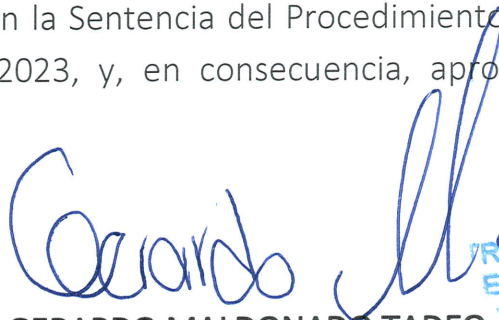


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador

TEEM-PES-VPMG-003/2023

Las partes o secciones clasificadas como confidenciales son aquellas que contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, y su clasificación se realiza con fundamento en los artículos 84, 90 fracción III, y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; Capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional. En ese tenor, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, determinó confirmar la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de las denunciantes y análogos que afectan la intimidad de estas, contenidos en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-003/2023, y, en consecuencia, aprobación de su versión pública.



GERARDO MALDONADO TADEO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-VPMG-003/2023

DENUNCIANTES:

[No.197] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6],

[No.198] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6],

[No.199] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6],

[No.200] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6] Y

[No.201] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]

PARTE DENUNCIADA: XOCHITHL KARELI DEL RÍO CARRANZA Y OTROS

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Morelia, Michoacán a veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que determina: **I.** La **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, exsecretaria del Partido Encuentro Solidario en Michoacán y actual Presidenta del Concejo Municipal de [No.1] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán; **II.** **Amonestar públicamente** a dicha funcionaria pública, así como ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; **III.** **Decretar medidas de reparación integral** a favor de las denunciadas; **IV.** La **inexistencia** de las violaciones imputadas a Xochithl Kareli del Río Carranza — Expresidenta Municipal de [No.2] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán—, Eder de Jesús López García —Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Michoacán—, Luz María García García —Diputada Local—, Carlos Torres Piña —Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán— y Elvia Higuera Pérez —Subsecretaria de Derechos Humanos y Población de la Secretaría de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

Gobierno del Estado—; y **IV. Dejar subsistente** la medida de protección decretada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

CONTENIDO

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
1. Trámite ante el <i>Instituto</i>	4
2. Actuaciones del <i>Tribunal Electoral</i> vinculadas con la debida integración	7
II. COMPETENCIA.....	8
III. PROCEDENCIA.....	9
IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	9
V. CUESTIÓN PREVIA	10
VI. ESTUDIO DE FONDO	11
6.1 Hechos denunciados, excepciones y defensas	11
6.1.1 Escritos que originaron el procedimiento y ampliaciones	11
6.1.2 Excepciones y defensas.....	17
6.2 Cuestión a resolver	21
6.3 Pruebas	21
6.3.1 Pruebas ofrecidas por las <i>Denunciantes</i>	21
6.3.2 Pruebas ofrecidas por la <i>Parte denunciada</i>	24
6.3.2.1 <i>Dirigente Estatal</i>	24
6.3.2.2 <i>Subsecretaría de Derechos Humanos</i>	24
6.3.2.3 <i>Secretario de Gobierno</i>	25
6.3.2.4 <i>Diputada</i>	26
6.3.2.5 <i>Presidenta del Concejo Municipal</i>	26
6.3.3 Pruebas recabadas por la <i>Secretaría Ejecutiva</i>	27
6.3.4 Pruebas recabadas por este <i>Tribunal Electoral</i>	32
6.3.5 Valoración probatoria	33
6.4 Hechos no controvertidos y acreditados.....	34
6.5 Análisis y determinación de este <i>Órgano jurisdiccional</i> sobre los hechos denunciados.....	36
6.5.1 Marco normativo	36
6.5.1.1 Juzgar con perspectiva de género	36
6.5.1.2 <i>VPG</i>	40
6.5.1.3 Reformas a disposiciones generales en materia de <i>VPG</i>	41
6.5.1.4 Elementos para tener acreditada la <i>VPG</i>	43
6.6 Caso concreto	44
6.6.1 Hechos atribuidos a la <i>Expresidenta Municipal</i>	44
6.6.2 Hechos atribuidos a la <i>Diputada</i>	46
6.6.3 Hechos atribuidos al <i>Secretario de Gobierno</i>	48
6.6.4 Hechos atribuidos a la <i>Subsecretaría de Derechos Humanos</i>	53
6.6.5 Hechos atribuidos al <i>Dirigente Estatal</i>	61
6.6.6 Hechos atribuidos a la <i>Presidenta del Concejo Municipal</i>	66
VII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	73
7.1 Calificación de la falta.....	76
7.2 Sanción a imponer	76

VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL	76
8.1 Medida de restitución	80
8.2 Medidas de no repetición	80
8.3 Medidas de satisfacción	80
8.3.1 Disculpa pública	80
8.3.2 Publicación de la sentencia	81
IX. VISTA AL INSTITUTO	82
X. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	83
XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN	84
XII. RESOLUTIVOS	84

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de [No.3] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
CEEAV:	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
Comisionado Ejecutivo de Víctimas:	Josué Alfonso Mejía Pineda, Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas.
Congreso:	H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Concejo:	Concejo Municipal de [No.4] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Denunciantes:	[No.5] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6], [No.6] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6], [No.7] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6], [No.8] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6] y [No.9] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6], exsíndica y exregidoras del Ayuntamiento de [No.10] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán, respectivamente
Diputada:	Luz María García García, Diputada Local.
Dirigente Estatal:	Eder de Jesús López García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Michoacán.
Exdirector Jurídico:	Julio López López, Exdirector Jurídico del Ayuntamiento de [No.11] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán.
Expresidenta Municipal:	Xochithl Kareli del Río Carranza, expresidenta Municipal de [No.12] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán.
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGV:	Ley General de Víctimas.
LVLV MEM:	Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Órgano jurisdiccional y/o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
Parte denunciada:	Xochithl Kareli del Río Carranza —Expresidenta Municipal de [No.13] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán—, Eder de Jesús López García —Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Michoacán—, Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte —Exsecretaria del Partido Encuentro Social en Michoacán y actual Presidenta del Concejo Municipal de [No.14] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán—, Luz María García García —Diputada Local—, Carlos Torres Piña —Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán— y Elvia Higuera Pérez —Subsecretaria de Derechos Humanos y Población de la Secretaría de Gobierno del Estado—.
PES:	Partido Encuentro Solidario Michoacán.
Presidenta del Concejo Municipal:	Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, exsecretaria del Partido Encuentro Social Michoacán y actual Presidenta del Concejo Municipal de [No.15] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario de Gobierno:	Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
Secretaria Ejecutiva:	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Subsecretaria de Derechos Humanos:	Subsecretaria de Derechos Humanos y Población de la Secretaría de Gobierno del Estado.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite ante el *Instituto*

1.1 Presentación de queja. El siete de octubre de dos mil veintidós las *Denunciantes* presentaron ante el *Instituto* queja en contra de la *Expresidenta Municipal* y otros ciudadanos, por la presunta comisión de VPG, asignándosele la clave [No.16] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152].

1.2 Ampliación de denuncia. El dieciséis de enero las *Denunciantes* presentaron ampliación de la denuncia, en contra de la *Parte denunciada*, así como del *Exdirector Jurídico*, por presuntos actos constitutivos de VPG².

² Fojas de la 14 a la 133 del Tomo I.

1.3 Radicación como nuevo expediente, escisión, diligencias y reserva. Por acuerdo de dieciséis de enero la *Secretaría Ejecutiva* radicó la ampliación como nuevo expediente, asignándole la clave [\[No.17\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)³; escindió respecto del *Exdirector Jurídico*⁴; ordenó la realización de diversas diligencias; sobre las manifestaciones de las medidas cautelares, determinó acordar lo conducente en el cuaderno [\[No.18\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#); y, finalmente, se reservó pronunciamiento en relación con las peticiones adicionales, distintas al trámite de la queja⁵.

1.4 Actas de verificación. El diecisiete, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, nueve de febrero y tres de marzo se realizaron las actas circunstanciadas de verificación [\[No.19\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)⁶; [\[No.20\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)⁷; [\[No.21\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#) (*sic*)⁸; [\[No.22\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)⁹; [\[No.23\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹⁰; [\[No.24\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹¹; [\[No.25\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹²; [\[No.26\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹³; [\[No.27\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹⁴; [\[No.28\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹⁵; [\[No.29\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹⁶; [\[No.30\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#)¹⁷;

³ Ello, al considerar que los hechos planteados eran distintos a los referidos con anterioridad.

⁴ Para que lo relativo a él se analizara en el diverso [\[No.195\] ELIMINADO el número de expediente antecedente \[152\]](#).

⁵ Fojas de la 134 a la 137 del Tomo I.

⁶ Fojas de la 191 a la 222 del Tomo I.

⁷ Fojas de la 223 a la 248 del Tomo I.

⁸ Fojas de la 249 a la 267 del Tomo I.

⁹ Fojas de la 268 a la 275 del Tomo I.

¹⁰ Fojas de la 276 a la 295 del Tomo I.

¹¹ Fojas de la 296 a la 313 del Tomo I.

¹² Fojas de la 314 a la 333 del Tomo I.

¹³ Fojas de la 334 a la 341 del Tomo I.

¹⁴ Fojas de la 391 a la 397 del Tomo I.

¹⁵ Fojas de la 356 a la 385 del Tomo I.

¹⁶ Fojas de la 386 a la 390 del Tomo I.

¹⁷ Fojas de la 616 a la 620 del Tomo I.

[No.31] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]¹⁸;

[No.32] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]¹⁹;

e

[No.33] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]²⁰.

1.5 Nueva ampliación, recepción, diligencias y reserva. El veintiséis de enero, las *Denunciantes* presentaron una nueva ampliación, únicamente en contra de la *Presidenta del Concejo Municipal*²¹. En esa misma fecha, la *Secretaría Ejecutiva* la tuvo por recibida, ordenó su glosa al expediente

[No.34] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152],

así como la realización de diversas diligencias y reservó acordar sobre la solicitud de medidas cautelares²².

1.6 Nuevas diligencias. Mediante autos de treinta de enero, veintitrés de febrero, dos y veintitrés de marzo la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación²³.

1.7 Cumplimientos. Mediante autos de veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y uno de enero, siete, ocho, trece de febrero, quince y treinta de marzo se tuvieron por cumplidos los diversos requerimientos realizados²⁴.

1.8 Vista a las *Denunciantes*. En proveído de catorce de febrero la *Secretaría Ejecutiva* dio vista a las *Denunciantes* con diversa documentación remitida por la *Presidenta del Concejo Municipal*²⁵.

1.9 Prevención e incumplimiento. En acuerdo de veinte de febrero la *Secretaría Ejecutiva* previno a las *Denunciantes* para que precisaran las personas a las cuales denunciaban y los actos que les atribuían; ello, dadas las manifestaciones realizadas respecto de diversos funcionarios públicos, la cual se tuvo por incumplida el veintisiete siguiente; sin

¹⁸ Fojas de la 621 a la 640 del Tomo I.

¹⁹ Fojas de la 641 a la 672 del Tomo I.

²⁰ Fojas de la 702 a la 706 del Tomo I.

²¹ Fojas de la 166 a la 184 del Tomo I.

²² Foja 185 del Tomo I.

²³ Foja 343, 344, 677 y 696 del Tomo I, así como de la 949 a la 951 y 988 del Tomo II.

²⁴ Fojas 163, 165, 351, 355, 545, 549, 550 del Tomo I, así como 924 del Tomo II.

²⁵ Foja 614 del Tomo I.

embargo, al haberse hecho fuera del plazo señalado, se les hizo efectivo el apercibimiento ²⁶.

1.10 Acuerdo de medidas cautelares y de protección. El siete de marzo la *Secretaría Ejecutiva* declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por las *Denunciantes* y procedentes las medidas de protección²⁷.

1.11 Manifestaciones de la *Presidenta del Concejo Municipal*. Mediante acuerdo de trece de marzo se tuvo a la *Presidenta del Concejo Municipal* realizando diversas manifestaciones²⁸.

1.12 Admisión y emplazamiento. Por auto de doce de marzo la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja; emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el diez de abril²⁹.

1.13 Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de abril se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos ante personal de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, quien se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas³⁰.

1.14 Remisión del expediente al *Tribunal Electoral*. En esa fecha la *Secretaría Ejecutiva* remitió el expediente a este *Órgano jurisdiccional*, anexando el informe circunstanciado correspondiente³¹.

2. Actuaciones del *Tribunal Electoral* vinculadas con la debida integración

2.1 Recepción, registro y turno a ponencia. El once de abril este *Órgano jurisdiccional* tuvo por recibido el expediente e informe rendido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-VPMG-003/2023, turnándose a la

²⁶ Fojas 674 y 680 del Tomo I. Al respecto, cabe precisar que la quejosa [No.196] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6] sí atendió a la prevención, sin embargo, fue fuera de tiempo, tal y como se desprende del sello de recibido (fojas de la 681 a la 691, así como 698 y 699 del Tomo I).

²⁷ Fojas de la 708 a la 728 del Tomo I.

²⁸ Fojas de la 735 a la 737 del Tomo II.

²⁹ Fojas de la 925 a la 929 del Tomo II.

³⁰ Fojas de la 990 a la 997 del Tomo II.

³¹ Fojas de la 02 a la 11 del Tomo I.

ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos para efectos de su sustanciación³².

2.2 Radicación y verificación de debida integración. El doce de abril la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó al Secretario Instructor y Proyectista adscrito a su Ponencia que verificara la debida integración³³.

2.3 Notificación a la *Expresidenta Municipal*. Mediante proveído de trece de abril se ordenó que todas las notificaciones a la *Expresidenta Municipal* se hicieran por correo electrónico³⁴.

2.4 Requerimientos. En acuerdo de veinticuatro de abril se realizaron diversos requerimientos³⁵.

2.5 Cumplimiento, debida integración y formación de Tomo III. A través de auto de veintiséis de abril se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados, por lo que se declaró la debida integración del expediente y, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal Electoral*, y se ordenó formar el Tomo III³⁶.

II. COMPETENCIA

Este *Órgano jurisdiccional*, a través de su Pleno, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, ya que se denuncian presuntos actos que pueden constituir *VPG*, en contra de diversas mujeres, quienes se desempeñaban como Síndica y Regidoras del *Ayuntamiento*, atribuidos a diversas personas funcionarias públicas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracciones II y III, 254

³² Fojas 1362 y 1363 del Tomo II.

³³ Fojas 1360 y 1361 del Tomo II.

³⁴ Foja 1377 del Tomo II.

³⁵ Fojas 1398 y 1399 del Tomo II.

³⁶ Fojas 1360 y 1361 del Tomo III.

inciso e), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*; y 36 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán³⁷.

III. PROCEDENCIA

El presente asunto resulta procedente, toda vez que cumple con los requisitos que para ello establece el artículo 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el acuerdo de debida integración.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben resguardar los datos personales de las *Denunciantes* en esta sentencia y posteriores acuerdos.

Ello, ante la existencia de posibles actos que constituyen *VPG* en su contra y la eventual acción de inconformarse ante lo que se resuelva en esta instancia, por lo que se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que hagan identificable a su persona, a efecto de evitar una exposición y revictimización, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceros y todos aquellos datos que hagan localizables a una persona física³⁸.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos remita a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*, la versión pública de la presente sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de dicha petición; lo anterior, en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los Lineamientos

³⁷ Conforme a las jurisprudencias 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, y 48/2016 titulada: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

³⁸ Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la *Constitución Federal*; 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este *Órgano Jurisdiccional*³⁹.

V. CUESTIÓN PREVIA

A efecto de delimitar los actos materia de este Procedimiento Especial Sancionador, es necesario realizar algunas precisiones. Por ello, se cita como un hecho público y notorio la resolución emitida por este *Tribunal Electoral* dentro del expediente TEEM-PES-VPMG-002/2023⁴⁰.

Tal como se precisó en los antecedentes, el procedimiento que se resuelve derivó de una ampliación al escrito inicial presentado por las aquí *Denunciantes* en el expediente que la autoridad sustanciadora radicó con la clave [No.35]_ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente_[152], que fue resuelto por este *Órgano jurisdiccional* como TEEM-PES-VPMG-002/2023.

En ese asunto las *Denunciantes* atribuyeron a la *Expresidenta Municipal* y a cuatro personas más hechos que, en su concepto, configuraban VPG.

En contra de la *Expresidenta Municipal* se denunciaron las siguientes conductas:

- a) La omisión de entregar información para el desahogo de sesiones de Cabildo.
- b) La omisión de entregar convocatorias a sesiones.
- c) El desahogo de sesiones sin quorum legal.
- d) Acoso durante el desarrollo de las sesiones.

³⁹ Mismo criterio fue adoptado por este *Tribunal Electoral* al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-VPMG.002/2023.

⁴⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/4, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

- e) Amenazas que se realizaron el doce de febrero de dos mil veintidós, las que acontecieron con posterioridad a la celebración de una sesión de Cabildo.
- f) Violencia física y psicológica a través de hechos acontecidos el veinte de septiembre de dos mil veintidós, y,
- g) Desplazamiento de las *Denunciantes* fuera del municipio.

En relación con los temas identificados con los incisos e) y f) se decretó la inexistencia como configurativos de *VPG*, al no poder atribuir responsabilidad a la *Expresidenta Municipal*.

VI. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Hechos denunciados, excepciones y defensas

6.1.1 Escritos que originaron el procedimiento⁴¹ y ampliaciones⁴²

Las *Denunciantes* atribuyen a cada una de las personas que integran la *Parte denunciada* las conductas que se señalan enseguida:

- ***Expresidenta Municipal***

► La negativa de reconocer hechos y actos al interior del *Ayuntamiento* que derivaron en *VPG* en su contra, incluida la declaración de desconocer los actos de violencia cometidos el veinte de septiembre de dos mil veintidós, los que reconoció hasta el diez de octubre siguiente, siendo inverosímil el desconocimiento, por lo siguiente:

- a) Los hechos de violencia física ocurridos el veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dieron luego de una ríspida sesión de Cabildo y coinciden con los acontecidos el doce de febrero del mismo año, hechos que se dieron después de una sesión que también tuvo fuertes discusiones.
- b) Sabía de las amenazas recibidas el doce de febrero de dos mil veintidós, ya que se le hicieron saber en una reunión privada, lo que quedó asentado en la denuncia que realizaron ante la *Fiscalía*.

⁴¹ Fojas de la 14 a 109 del Tomo I.

⁴² Fojas de la 167 a 184 del Tomo I.

c) Pudo haber tenido comunicación por parte del *Secretario de Gobierno* luego de que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, las *Denunciantes* le comunicaron lo sucedido, y que si el aludido secretario no se comunicó con ella, es una muestra de desestimación de las denuncias, y,

d) Tuvo conocimiento de los hechos a partir de que la *Fiscalía* le notificó el oficio [No.36] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal [143] emitido el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

► Adicionalmente, refieren que el *Dirigente Estatal* reconoce su falta de conocimiento para desempeñar el cargo, por lo que permitió que el entonces *Exdirector jurídico* “ejerciera” actos de decisión que superaban a los de ella.

• ***Dirigente Estatal***

► Sin llevar a cabo una investigación de las denuncias realizadas en contra de la *Expresidenta Municipal*, realiza una declaración pública para “arrojarla”, además de que “emprendieron una ruta para apoyarla”, lo que no ocurrió con ellas.

► Reconoce hechos de violencia al interior del *Ayuntamiento* argumentando que obedecen a “disputa política” o “negociación política”, así como la existencia de “desgaste político” y de “temas de inseguridad”.

► Tuvo conocimiento de los hechos de violencia que ocurrían en [No.37] ELIMINADO el Municipio [28], sin activar algún mecanismo para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género.

► Reconoce que la falta de capacitación de la *Expresidenta Municipal* “obligó a muchos conflictos políticos y muchas situaciones internas que algunas se han hecho públicas y otras no tanto”, circunstancias que debe aclarar o denunciar.

► Visitó [No.38] ELIMINADO el Municipio [28] el diez de febrero de dos mil veintidós para solicitarles que se deslindaran de un grupo político, el que estaba hablando mal de él, además de tratar hechos ocurridos en

sesión de veintisiete de enero de ese año, y que de dicha reunión se derivó lo siguiente:

a) No hubo acuerdos, solo peticiones para que se respaldara a la *Expresidenta Municipal* y seguir como equipo.

b) En dicha reunión no estuvieron presentes las *Denunciantes*.

c) Al término, se reunió con la Regidora [No.39] **ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]**, platicó con él para hacerle saber del despido de su suplente por parte de la *Expresidenta Municipal*, a lo que le sugirió que “negociara” con ella.

d) En los pasillos de palacio municipal le dijo a la Regidora [No.40] **ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]** que dejara de estar en contra y que la ahora *Expresidenta Municipal*, igual que ellas, estaba aprendiendo, a lo que ella le preguntó si sabía sobre el comentario que hizo en sesión, donde refirió que “también los Regidores aparecen muertos en los basureros”, a lo que el *Dirigente Estatal* dijo que no creía y que mejor se sentaran a platicar.

e) No se volvió a reunir ni a platicar con las *Denunciantes*.

f) Asumió una postura de género que denota superioridad respecto del cargo de las *Denunciantes*, al recomendarles que fueran “políticos de altura”, asumiendo que los diversos actos denunciados podían resolverse a través de la negociación, sin entrar a los orígenes de los actos ilícitos, minimizando su valor y posición.

g) No acudió a [No.41] **ELIMINADO el Municipio [28]** a resolver los hechos generadores de violencia política, ya que se presentó como defensor de la *Expresidenta Municipal*.

h) Señala que varias veces fue a platicar, incluso con regidores de oposición, y,

i) En ningún momento tuvo comunicación con la Síndica o con la Regidora

[No.42] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6].

► Insiste en señalar que la *Expresidenta Municipal* y él tuvieron conocimiento de las denuncias presentadas ante la *Fiscalía* por notas de prensa de diez de octubre de dos mil veintidós, lo que es inverosímil y contradictorio.

► Declara que era normal que se ausentaran los compañeros y que no asistieran a sesiones de Cabildo.

► Señala que las *Denunciantes* no se acercaron a él para comentarle lo sucedido, lo cual es falso, ya que, desde el diez de febrero de dos mil veintidós tuvo conocimiento, siendo notoria la manera que desestimó las pruebas y la salida que ofreció.

• ***Presidenta del Concejo Municipal***

► Como Secretaria del *PES* realizó comentarios violentos, y sexistas basados en estereotipos y roles de género para demeritar las denuncias, quien, además, al respecto señaló: “podría platicarte muchas historias de mujeres que van y denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron ni las golpearon, e igual a mí me sorprende más la participación de mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque cuando los varones están siendo muy objetivos”, comentario que según las *Denunciantes* prueba lo siguiente:

► En su calidad de Secretaria del *PES* tuvo conocimiento de los hechos de violencia y no realizó ninguna acción para denunciar o dar vista a las autoridades competentes, conforme a lo establecido por el artículo 29 de la *LGAMVLV* y 87 del *Código Electoral*.

► En cuanto *Presidenta del Concejo Municipal* ha retenido el pago de dietas y prestaciones por el ejercicio del cargo, ya que a partir del quince de noviembre de dos mil veintidós dejaron de percibir su compensación, no se les pagó la prima vacacional, ni el aguinaldo, conceptos que fueron debidamente presupuestados.

► No se les notificó o convocó al proceso de entrega-recepción, particularmente a la Síndica, quien sí contaba con un espacio físico desde el cual despachaba, quien incluso tiene artículos personales que no le han sido devueltos.

► El diecinueve de enero, en el perfil de *Facebook* “[No.43] ELIMINADO nombre (s) de perfil (s) de red (es) social (e)s _persona (s) física (s) [195]” se realizó una publicación, la cual el veintiuno de enero se modificó; el mismo día se hizo otra publicación, que tuvo seis modificaciones, ya que se fueron agregando diversas fotografías; finalmente, en esa misma fecha se realizó una nueva publicación.

Publicaciones que, a su decir, están dirigidas a ellas —las *Denunciantes*—, al vincularse con las declaraciones que emitió en la rueda de prensa del doce de octubre de dos mil veintidós, además de que comenzó a hacer las publicaciones a partir de que tuvo conocimiento de la radicación del presente Procedimiento Especial Sancionador en los que utiliza la palabra “traición”, hecho que debe ser estudiado, ya que tres de las actoras fueron parte del *PES*, partido en el que fue secretaria.

Las publicaciones se enmarcan en un contexto de mensajes sutiles y simbólicos contra las mujeres, especialmente contra las *Denunciantes* al deslegitimar su calidad de víctimas y vincularlas con estereotipos de género y normalizar actos discriminatorios.

• **Diputada**

En su calidad de Diputada Local e integrante de la bancada del *PES* en el *Congreso* tuvo conocimiento de los actos de violencia y no realizó ninguna acción para denunciar o dar vista a las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la *LGAMVLV*.

• **Secretario de Gobierno**

► El veintidós de septiembre de dos mil veintidós tuvo conocimiento de los actos de violencia y se comprometió a que la *Fiscalía* les brindaría atención directa e inmediata, lo que no ocurrió; además de que solicitaría que les brindaran seguridad personal inmediata, lo que tampoco aconteció, con ello, se tiene que no actuó conforme a sus atribuciones,

incluida la negativa o dilación en el otorgamiento de órdenes de protección, según lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la *LGAMVLV* y su relacionado 13 de la *LVLVMM*.

► Ha actuado como “encargado del Gobernador”, ante lo cual ha tenido competencia para atender cuestiones de protección de los derechos político-electorales, sin actuar de manera diligente; incluso, ya no se volvieron a reunir.

► En su calidad de Presidente del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género, fue omiso en actuar para vigilar que las instituciones que forman parte de dicho sistema implementaran acciones para atender los hechos de violencia denunciados. Respecto al tema, consideran que dichas instituciones no han respondido conforme a la ley.

► Desconocen las medidas que determinó la Secretaría de Gobierno a través de él, para dar cumplimiento al acuerdo emitido por la *Secretaría Ejecutiva* el quince de noviembre de dos mil veintidós, en el que se determinó ampliar las medidas de protección.

► No tienen información de que se comunicara con la *Expresidenta Municipal* o el *Dirigente Estatal* para hacerles de su conocimiento las denuncias penales interpuestas que se le hicieron saber.

• **Subsecretaria de Derechos Humanos**

► Realizó declaraciones falsas por lo siguiente:

- a) No tuvo comunicación con las *Denunciantes*.
- b) No hubo “acompañamiento” para la presentación de las denuncias ante la *Fiscalía*, incluso se trasladaron por sus propios medios.
- c) En ningún momento la *CEEAV* las llevó a un “resguardo”, en un lugar seguro y protegido.
- d) Es mentira que ella estuviera revisando el tema sobre asilo político.
- e) No emitió ninguna medida de seguridad que haya sido notificada a las *Denunciantes*, y,

- f) No ha hecho ningún acompañamiento ni se ha comunicado con las *Denunciantes*.

6.1.2 Excepciones y defensas

• *Dirigente Estatal*

° Es cierto que se llevó a cabo una rueda de prensa el doce de octubre de dos mil veintidós, pero jamás se realizó acción o comentario que denostara la figura —en cuanto a mujeres— de las *Denunciantes*.

° El tema principal era la seguridad de los integrantes del Cabildo, por lo que no se transgrede el debido ejercicio de los derechos de las *Denunciantes*.

° Los temas de seguridad en el municipio de [No.44] ELIMINADO el Municipio [28] eran del dominio público.

° Él siempre buscó ser el medio para que el *PES* apoyara a los integrantes del Cabildo, así como a la ahora *Expresidenta Municipal*, ya que son personas que accedieron al poder público mediante su instituto político y que no podían hacer un acompañamiento si las personas no se lo permitían.

° Las *Denunciantes* jamás lo buscaron para solicitar acompañamiento, y son ellas quienes toman la decisión de denunciar o no, así como de pedir ayuda; por el contrario, no podía hacerlo por iniciativa propia, estando imposibilitado para actuar en solitario, máxime que lo primordial era la seguridad de ellas.

° La postura de las *Denunciantes* se conoció a través de los medios de comunicación, por lo que ellos como partido y él como presidente no fueron buscados para ser informados.

° Su prioridad es garantizar la seguridad de todas y todos en [No.45] ELIMINADO el Municipio [28], Cabildo y habitantes.

° Al no contar con información, no podía realizar apreciaciones que no le constan.

° Atribuía los conflictos a temas políticos, jamás a temas de inseguridad porque lo desconocía.

° Los comentarios de la rueda de prensa en nada atacan la esfera jurídica de las *Denunciantes*, ya que varias de las acciones fueron efectuadas por diversas autoridades, que no fueron asumidas por el partido.

° Jamás hubo negativa de reconocer las acciones porque no tenía conocimiento de estas.

° Nunca le fue informada de forma verbal o por escrito la situación que prevalecía en el *Ayuntamiento*.

• ***Presidenta del Concejo Municipal***

° La investigación de los hechos corresponde a otras instancias de gobierno, como la *Fiscalía*, y no a ella.

° En las fechas en que se llevó a cabo la rueda de prensa desconocía cuál era la situación que prevalecía en torno al municipio de [\[No.46\] ELIMINADO el Municipio \[28\]](#) y nunca realizó una manifestación que pusiera en riesgo o afectara a las *Denunciantes*.

° Sobre la retención de pago de dietas y prestaciones señala que se han llevado a cabo reuniones con la *CEEAV* para llegar a acuerdos y solventar el tema, que incluso se reunieron para que se les realizara el pago correspondiente.

° Respecto del proceso de entrega-recepción indicó que no existe razón ni motivo legal para informarles, ya que carecen de personalidad jurídica para tal efecto. La misma se llevó a cabo ante la Auditoría Superior de Michoacán, advirtiéndose que no se entregó de manera oficial por parte de la administración saliente.

° En relación con las publicaciones en el escrito de ampliación, señala que las opiniones vertidas en su perfil de la red social *Facebook* no van dirigidas a persona alguna, son simples opiniones y que sería una contradicción expresarse mal de alguna persona de su mismo género, ya que ella tiene más de treinta años defendiendo los derechos de las mujeres.

° Respecto de la aseveración de las *Denunciantes* de que una de las publicaciones señaladas, al utilizar la palabra “traición”, va dirigida a tres de ellas, es algo superficial y sin sustento, ya que nunca se utilizó ningún nombre, ni aseveración a persona alguna.

• **Diputada**

° El oficio en el que las *Denunciantes* sustentan la acusación en su contra solo aparece como recibido en la oficialía de partes del *Congreso*, sin que exista sello de recibido en su oficina, de ahí que exista insuficiencia probatoria.

° Si bien existe una nota del sitio la *paginanoticias*, niega lo expresado en ella por parte de la reportera, ya que la nota está construida con base en una interpretación subjetiva de quien la escribe, dado que en ninguna parte de la narrativa menciona una cita textual que refleje su conocimiento o postura sobre el procedimiento o postura sobre el tema que origina el procedimiento.

° Jamás ejerció acciones u omisiones tendientes a invisibilizar, lastimar o demeritar las figuras de las *Denunciantes*, por el contrario, en todo momento estuvo a disposición de ser el apoyo y el conducto para respetar y hacer respetar los derechos de quienes intervinieron.

• **Secretario de Gobierno**

° Las *Denunciantes* fueron atendidas personalmente en cuanto lo solicitaron y fueron canalizadas a la *Fiscalía*, con la *Subsecretaria de Derechos Humanos* y a la *CEEAV*.

° Niega que los hechos sucedieron como lo indican las *Denunciantes*, ya que fueron atendidas, tanto de forma virtual como personal, y ellas mismas dan cuenta de que sus indicaciones fueron cumplidas al ser atendidas por la *Fiscalía* y que constan en el expediente de la *CEEAV*.

° Acepta que la *Subsecretaria de Derechos Humanos* tuvo una entrevista y que el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós a la citada subsecretaria y al *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* les turnó el oficio [\[No.47\] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho \[14](#)

9] en su calidad de Secretario y Presidente del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género, a través del cual se les instruyó para que, con base en las competencias que la ley le confiere a la CEEAV, se les brindara apoyo y se realizaran acciones necesarias para proporcionar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención integral.

Tal circunstancia se realizó en su calidad de Síndica y Regidoras de [No.48]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], Michoacán, por lo que, de manera inmediata, la *Subsecretaria de Derechos Humanos* y el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* acordaron una serie de medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección, así como de atención jurídica en materia penal y otras, a efecto de que las *Denunciantes* no quedaran en una condición de vulnerabilidad.

° Las acciones que le corresponden como Secretario de Gobierno han sido canalizadas a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Población y la CEEAV, por lo que no es cierto que no se ha actuado de forma diligente.

° Efectivamente, tuvo una reunión el uno de noviembre de dos mil veintidós, que derivó en la declaración del *Congreso* de la desaparición del *Ayuntamiento*.

° Con base en lo establecido en el artículo 264 sexies, fracción I, inciso c) del *Código Electoral*, procede declarar la inexistencia de la VPG, al no actualizarse ninguno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la *Sala Superior*.

• **Subsecretaría de Derechos Humanos**

° Acepta que es cierto que ofreció dos entrevistas —el diecisiete de octubre y cuatro de noviembre, ambas de dos mil veintidós—, las mismas que se hicieron como un gesto de solidaridad, acompañamiento y sororidad; además, de reconocimiento de que se debe trabajar para mejorar los mecanismos de atención y acompañamiento desde el Observatorio de Participación Política de la Mujeres, como es el caso.

° El *Secretario de Gobierno*, a través del oficio [No.49]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_

sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], en la calidad mencionada, así como en su carácter de Presidente del Sistema Estatal de Víctimas, le giró instrucciones a ella y al *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* para que brindaran ayuda inmediata de asistencia y atención integral a las *Denunciantes*, así como para proporcionarles atención jurídica penal y en otras materias, a efecto de que no quedaran en condición de vulnerabilidad.

6.2 Cuestión a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, en primer lugar, y con base en la valoración de los elementos de prueba, si se acreditan los hechos denunciados; en segundo lugar, identificar si existe un tipo administrativo regulado como *VPG* aplicable a los hechos acreditados; en tercer lugar, si estos se subsumen al supuesto normativo específico de *VPG*; y, finalmente, la consecuencia jurídica resultado de la subsunción, en su caso, desde la perspectiva del derecho sancionador en materia electoral.

6.3 Pruebas

6.3.1 Pruebas ofrecidas por las *Denunciantes*

- Documental pública. Copia certificada del escrito emitido dentro del expediente [No.50] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal [143] signado por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera Investigadora, adscrita a la Fiscalía Regional de Michoacán, dirigido a la *Expresidenta Municipal* y al *Exdirector jurídico*, por medio del cual se les informa que queda prohibido realizar conductas de intimidación o molestia hacia las *Denunciantes*⁴³.
- Documental pública. Copia certificada del oficio [No.51] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por el Jefe de la Jefatura Operativa de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en

⁴³ Foja 111 del Tomo II.

Michoacán, y dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, por medio del cual se le solicita su colaboración para que, de ser procedente, la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo brinde a las *Denunciantes* las medidas de seguridad necesarias⁴⁴.

- Documentales públicas. Copia certificada de los acuses de los escritos signados por las *Denunciantes* y dirigidos a diversas diputaciones del *Congreso*, por medio del cual les informan que no han recibido medidas cautelares de protección y seguridad⁴⁵.
- Documental pública. Copia certificada del acuse del escrito signado por las quejasas [No.52] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6],
,
[No.53] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]
y
[No.54] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6],
, dirigido a la titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual solicitan iniciar un procedimiento de investigación administrativa en contra de la *Expresidenta Municipal*⁴⁶.
- Documental pública. Copia certificada del acuse del escrito signado por las *Denunciantes* y dirigido al Gobernador del Estado, por medio del cual le informan que no han recibido medidas cautelares de protección y seguridad⁴⁷.
- Documental privada. Copia del Decreto [No.55] ELIMINADO el Número de Decreto [216], publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se declara la desaparición del *Ayuntamiento*, a consecuencia de la renuncia de la mayoría de sus integrantes⁴⁸.
- Documentales privadas. Capturas de diversas conversaciones en la red social WhatsApp⁴⁹.

⁴⁴ Fojas 113 y 114 del Tomo I.

⁴⁵ Fojas de las 115 a la 124, de la 128 a la 130 y 132 del Tomo I.

⁴⁶ Fojas de la 125 a la 127 del Tomo I.

⁴⁷ Foja 131 del Tomo I.

⁴⁸ Foja 133 del Tomo I.

⁴⁹ Fojas 1340, 1342 1355 y 1357 del Tomo II.

- Técnicas. Enlaces electrónicos:

[No.56] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.57] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.58] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.59] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.60] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.61] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.62] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.63] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.64] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.65] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.66] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.67] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.68] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.69] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.70] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.71] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.72] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.73] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.74] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.75] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217];

[No.76] ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales de personas físicas [191];

[No.77] ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales de personas físicas [191];

[No.78] ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales de personas físicas [191];

[No.79] ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales de personas físicas [191]

6.3.2 Pruebas ofrecidas por la *Parte denunciada*

6.3.2.1 *Dirigente Estatal*

- Documentales públicas. Actas circunstanciadas de verificación [No.80] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]⁵⁰ e [No.81] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]⁵¹.
- Documental privada. Copia del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL “ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN”*⁵².
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

6.3.2.2 *Subsecretaria de Derechos Humanos*

- Documental pública. Copia certificada del oficio [No.82] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por el *Secretario de Gobierno* y dirigido tanto al *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* como a la *Subsecretaria de*

⁵⁰ Fojas de la 191 a la 222 del Tomo I.

⁵¹ Fojas de la 223 a la 248 del Tomo I.

⁵² Fojas de la 1015 a la 1042 del Tomo II.

Derechos Humanos, por medio del cual les solicita realicen las acciones necesarias para brindar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención integral a las *Denunciantes*⁵³.

- Documental pública. Copia certificada del oficio [No.83] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por la *Subsecretaria de Derechos Humanos* y dirigido al *Comisionado Ejecutivo de Víctimas*, por medio del cual le solicita la emisión de un informe pormenorizado y cronológicamente organizado respecto de las acciones y medidas de ayuda otorgadas a las *Denunciantes*⁵⁴.
- Documentales públicas. Copia certificada del oficio [No.84] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* y dirigido a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*, por medio del cual remite el expediente formado con relación a las *Denunciantes*, mismo que se encuentra conformado con diversas constancias, entre ellas, dictámenes, denuncias, facturas y oficios⁵⁵.

6.3.2.3 *Secretario de Gobierno*

- Documental pública. Copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, en favor de Verónica Román Vistraín⁵⁶.
- Documental pública. Copia certificada del nombramiento de Verónica Román Vistraín como Directora Jurídica de la Secretaría de Gobernación⁵⁷.
- Documental pública. Copia certificada del oficio [No.85] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por el *Secretario de Gobierno* y dirigido tanto al *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* como a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*, por medio del cual les solicita realicen las

⁵³ Fojas de la 1046 y 1047 del Tomo II.

⁵⁴ Foja 1048 del Tomo II.

⁵⁵ Fojas de la 1049 a la 1242 del Tomo II.

⁵⁶ Fojas de la 1237 a la 1239 del Tomo II.

⁵⁷ Fojas 1240 y 1241 del Tomo II.

acciones necesarias para brindar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención integral a las *Denunciantes*⁵⁸.

- Documentales públicas. Copia certificada del oficio [No.86] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* y dirigido a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*, por medio del cual remite el expediente formado con relación a las *Denunciantes*, mismo que se encuentra conformado con diversas constancias, entre ellas, dictámenes, denuncias, facturas y oficios⁵⁹.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

6.3.2.4 *Diputada*

- Documental privada. Copia simple del oficio [No.87] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por la *Diputada* y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva*, por medio del cual le informa las acciones realizadas en favor de las *Denunciantes*⁶⁰.
- Documental privada. Impresión de la entrevista realizada a la *Diputada*⁶¹.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

6.3.2.5 *Presidenta del Concejo Municipal*

- Documentales públicas. Copia certificada de los cheques y pólizas emitidos en favor de las quejasas [No.88] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6],
,
[No.89] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6],
,
[No.90] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]
y

⁵⁸ Fojas de la 1046 y 1047 del Tomo II.

⁵⁹ Fojas de la 1049 a la 1242 del Tomo II.

⁶⁰ Fojas de la 1254 a la 1258 del Tomo II.

⁶¹ Fojas 1259 y 1260 del Tomo II.

[No.91] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]

, así como del comprobante de transferencia a la también quejosa

[No.92] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]

⁶².

- Documental pública. Copia certificada del Acta número 6 de la Sesión Extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*⁶³.
- Documental privada. Semblanza personal de la *Presidenta del Concejo Municipal*⁶⁴.
- Documental privada. Copia simple del oficio 66, signado por la *Presidenta del Concejo Municipal* y dirigido al Auditor Superior de Michoacán, por medio del cual remite copia simple de dictamen técnico presentado por los integrantes de la Comisión Especial del *Ayuntamiento* y sus anexos⁶⁵.
- Documental privada. Copia simple del dictamen técnico, presentado por los integrantes de la Comisión Especial del *Ayuntamiento* y sus anexos⁶⁶.

6.3.3 Pruebas recabadas por la *Secretaría Ejecutiva*

- Documentales públicas. Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las *Denunciantes*, así como de la *Diputada*⁶⁷.
- Documental pública. Oficio SSP/LXXV/IIAL/268/2022, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del *Congreso*, por medio del cual remite copia certificada del dictamen que contiene el proyecto de decreto por el que se declara la desaparición del *Ayuntamiento*⁶⁸.
- Documental pública. Copia certificada del dictamen que contiene el proyecto de decreto por el que se declara la desaparición del *Ayuntamiento*⁶⁹.
- Documental pública. Oficio

[No.93] ELIMINADA la información correspondiente a una

⁶² Fojas de la 1266 a la 1274 del Tomo II.

⁶³ Fojas de la 1278 a la 1280 del Tomo II.

⁶⁴ Fojas de la 1275 a la 1277.

⁶⁵ Foja 1231 del Tomo II.

⁶⁶ Fojas de la 1282 a la 1331 del Tomo II.

⁶⁷ Fojas de la 138 a la 142, así como la 345 del Tomo I.

⁶⁸ Foja 144 del Tomo I.

⁶⁹ Fojas de la 145 a la 152 del Tomo I.

persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual proporciona el domicilio de la *Parte denunciada*⁷⁰.

- Documental pública. Oficio IEM-CPyPP-066/2023, signado por Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual informa los nombres de los directivos del *PES* en Michoacán⁷¹.
- Documentales públicas. Actas circunstanciadas de verificación [No.94] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]⁷²;
[No.95] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]⁷³;
[No.96] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152] (sic)⁷⁴;
[No.97] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]⁷⁵;
[No.98] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]⁷⁶;
[No.99] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152]⁷⁷;
[No.100] ELIMINADO el número de expediente antecedente e [152]⁷⁸;
[No.101] ELIMINADO el número de expediente antecedente e [152]⁷⁹;
[No.102] ELIMINADO el número de expediente antecedente e [152]⁸⁰;
[No.103] ELIMINADO el número de expediente antecedente e [152]⁸¹;

⁷⁰ Foja 162 del Tomo I.

⁷¹ Foja 164 del Tomo I.

⁷² Fojas de la 191 a la 222 del Tomo I.

⁷³ Fojas de la 223 a la 248 del Tomo I.

⁷⁴ Fojas de la 249 a la 267 del Tomo I.

⁷⁵ Fojas de la 268 a la 275 del Tomo I.

⁷⁶ Fojas de la 276 a la 295 del Tomo I.

⁷⁷ Fojas de la 296 a la 313 del Tomo I.

⁷⁸ Fojas de la 314 a la 333 del Tomo I.

⁷⁹ Fojas de la 334 a la 341 del Tomo I.

⁸⁰ Fojas de la 391 a la 397 del Tomo I.

⁸¹ Fojas de la 356 a la 385 del Tomo I.

[No.104]_ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedent
e_[152]⁸²;

[No.105]_ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedent
e_[152]⁸³;

[No.106]_ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedent
e_[152]⁸⁴;

[No.107]_ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedent
e_[152]⁸⁵;

[No.108]_ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedent
e_[152]⁸⁶.

- Documental pública. Oficio [No.109]_ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedent e_[152], signado por el Coordinador de Comunicación Social del *Instituto* y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva* por medio del cual informa que se le dio acceso al personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho *Instituto* al perfil de la cuenta oficial de este⁸⁷.
- Documental pública. Oficio [No.110]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho_[149], signado por la *Subsecretaria de Derechos Humanos* y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva*, por medio del cual informa las medidas de atención, ayuda inmediata, protección y asistencia otorgadas a las *Denunciantes*⁸⁸.
- Documental pública. Oficio [No.111]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho_[149], signado por el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* y dirigido al *Secretario de Gobernación*, por medio del cual remite el expediente formado con relación a las *Denunciantes*, mismo que contiene diversas constancias, entre ellas, dictámenes, denuncias, facturas y oficios⁸⁹.

⁸² Fojas de la 386 a la 390 del Tomo I.

⁸³ Fojas de la 616 a la 620 del Tomo I.

⁸⁴ Fojas de la 621 a la 640 del Tomo I.

⁸⁵ Fojas de la 641 a la 672 del Tomo I.

⁸⁶ Fojas de la 702 a la 706 del Tomo I.

⁸⁷ Foja 354 del Tomo I.

⁸⁸ Fojas de la 399 a la 403 del Tomo I.

⁸⁹ Fojas de la 404 a la 537 del Tomo I.

- Documental pública. Oficio [No.112] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama a del derecho [149], signado por la *Presidenta del Concejo Municipal* y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva*, por medio del cual informa, entre otras cuestiones, todo lo relativo a un evento organizado por el *PES*, las prestaciones laborales de las *Denunciantes*, anexando copia simple de las constancias respectivas, así como de algunas de las publicaciones denunciadas⁹⁰.
- Documental pública. Oficio [No.113] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama a del derecho [149], signado por la *Presidenta del Concejo Municipal* y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva*, por medio del cual informa el acato a las medidas de protección dictadas a favor de las *Denunciantes*⁹¹.
- Documental pública. Oficio [No.114] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama a del derecho [149], signado por el Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del *Congreso*, y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva*, por medio del cual remite copia certificada del expediente formado por la renuncia de las *Denunciantes*⁹².
- Documental pública. Escrito signado por la *Secretaria General* del *PES* y el *Dirigente Estatal*, y dirigido al *Consejero Presidente* del *Instituto*, por medio del cual presentan la solicitud de registro como partido político local del *PES*⁹³.
- Documental pública. Copia certificada de la planilla de candidaturas postuladas por el *PES* para integrar el *Ayuntamiento*⁹⁴.

⁹⁰ Fojas de la 551 a la 613 del Tomo I.

⁹¹ Foja 735 y 736 del Tomo II.

⁹² Fojas de la 738 a la 948 del Tomo II.

⁹³ Fojas de la 937 a la 943 del Tomo II.

⁹⁴ Fojas 954 y 955 del Tomo II.

- Documental pública. Copia certificada del oficio PES/IEM-REP/ENERO-04/2023, firmado por la representante propietaria del *PES* ante el Consejo General del *Instituto* y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual señala los datos de localización de la *Presidenta del Concejo Municipal*, anexando copia de su credencial para votar⁹⁵.
- Documental pública. Copia certificada del oficio IEM-SE-CE-42/2023, firmado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual informa los datos de localización de la *Presidenta del Concejo Municipal*, anexando copia certificada de la documentación respectiva⁹⁶.
- Documentales públicas. Oficio 380, firmado por la Secretaría del *Concejo* y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual remite las cédulas de notificación realizadas a la *Expresidenta Municipal*, así como las certificaciones de fijación y retiro de estrados⁹⁷.
- Documental privada. Oficio [No.115] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152], firmado por la representante propietaria del *PES* ante el Consejo General del *Instituto* y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual informa, entre otras cuestiones, las acciones llevadas a cabo por el *PES* en favor de las *Denunciantes*⁹⁸.
- Documental privada. Oficio [No.116] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], firmado por la *Diputada* y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual le informa las acciones realizadas en favor de las *Denunciantes*⁹⁹.
- Documental privada. Escrito firmado por la quejosa [No.117] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [

⁹⁵ Fojas 958 y 959 del Tomo II.

⁹⁶ Fojas de la 960 a la 968 del Tomo II.

⁹⁷ Fojas de la 972 a la 987 del Tomo II.

⁹⁸ Fojas de la 539 a la 544 del Tomo I.

⁹⁹ Fojas de la 546 a la 548 del Tomo I.

6] y dirigido a la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual atiende la prevención realizada por esta¹⁰⁰.

- Documental privada. Escrito remitido por Meta Platforms Inc., por medio del cual informa quién o quiénes son los titulares, administradores o responsables del perfil “[No.118]_ELIMINADO_nombre_(s)_de_perfil_(s)_de_red_(es)_social_(es)_persona_(s)_física_(s)_ [195]”, de la red social Facebook, así como sus domicilios, números celulares o correos electrónicos¹⁰¹.

6.3.4 Pruebas recabadas por este *Tribunal Electoral*

- Documental pública. Oficio TEEM-SGA-436/2023, signado por el Secretario General de Acuerdos de este *Órgano jurisdiccional*, por medio del cual remite copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEEM-PES-VPMG-002/2023¹⁰².
- Documental pública. Copia certificada de la sentencia emitida en el expediente TEEM-PES-VPMG-002/2023¹⁰³.
- Documental pública. Escrito signado por la *Presidenta del Concejo Municipal*, por medio del cual remite diversas constancias¹⁰⁴.
- Documental pública. Copia certificada del Acta número 1 de la Sesión Extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*¹⁰⁵.
- Documental pública. Copia certificada del Decreto [No.119]_ELIMINADO_el_Número_de_Decreto_[216], publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se declara la desaparición del *Ayuntamiento*, a consecuencia de la renuncia de la mayoría de sus integrantes¹⁰⁶.
- Documental pública. Copias certificadas del oficio HAPDM/P-001/2022, signado por la *Presidenta del Concejo Municipal*, por

¹⁰⁰ Fojas de la 682 a la 691 del Tomo I.

¹⁰¹ Fojas de la 920 a la 923 del Tomo II.

¹⁰² Foja 1362 del Tomo III.

¹⁰³ Fojas de la 1363 a la 1429 del Tomo III.

¹⁰⁴ Foja 1446 del Tomo III.

¹⁰⁵ Fojas 1447 y 1448 del Tomo III.

¹⁰⁶ Fojas de la 1149 a la 1453, así como la 1455 del Tomo III.

medio del cual informa al Contralor Municipal la integración de la Comisión de Recepción del *Ayuntamiento*¹⁰⁷.

- Documental pública. Copia certificada del oficio 017, signado por la *Presidenta del Concejo Municipal*, por medio del cual informa a diversos funcionarios y funcionarias su designación como integrantes de la Comisión Especial¹⁰⁸.
- Documental pública. Copia certificada del acta destacada, levantada por Notario Público, en la que da fe de la apertura y condiciones en las que se encuentra la sindicatura de [No.120] ELIMINADO el Municipio [28]¹⁰⁹.
- Documental pública. Copia certificada del Acta Circunstanciada de Hechos [No.121] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149]¹¹⁰.
- Documental privada. Escrito signado por el *Dirigente Estatal*, por medio del cual informa que no cuenta con las actas de cabildo del *Ayuntamiento*, requerimiento que se le formuló en atención a la solicitud hecha por las *Denunciantes* en sus escritos de queja¹¹¹.
- Documental privada. Escrito signado por las *Denunciantes*, por medio del cual manifiestan que el escrito presentado a la *Diputada* fue en los mismos términos que los dirigidos a diferentes diputaciones¹¹².

6.3.5 Valoración probatoria

Con fundamento en los artículos 17, 22, fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, y en relación con el 243 del *Código Electoral*, las pruebas identificadas como documentales públicas tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por quien cuenta con facultades para ello.

De igual forma, con fundamento en los artículos 18, 22, fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el 243 del *Código Electoral*, los

¹⁰⁷ Fojas 1454 y 1456 del Tomo III.

¹⁰⁸ Fojas 1457 y 1458 del Tomo III.

¹⁰⁹ Fojas 1459 y 1460 del Tomo III.

¹¹⁰ Fojas de la 1461 la 1464 del Tomo III.

¹¹¹ Foja 1431 del Tomo III.

¹¹² Foja 1441 del Tomo III.

elementos de prueba identificados como pruebas privadas y técnicas tienen el carácter de indiciarios, por lo que deben analizarse con los demás elementos para desplegar su valor probatorio.

Respecto de la prueba presuncional en su doble aspecto —legal y humana— e instrumental de actuaciones, únicamente se les otorga valor probatorio indiciario, salvo que con posterioridad se concatenen con algún otro elemento que, adminiculados, generen convicción sobre los hechos alegados por las partes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, fracciones IV y V, y 22, fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*.

6.4 Hechos no controvertidos y acreditados

Son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

- Las *Denunciantes* tuvieron los cargos de Síndica y Regidoras, respectivamente, dentro del *Ayuntamiento*, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que el *Congreso* determinó su desaparición.
- La *Expresidenta Municipal* ejerció tal cargo hasta ese momento.
- La *Presidenta del Concejo Municipal* ejerce dicho cargo desde esa fecha, previamente se desempeñó como Secretaria de General del *PES*.
- El doce de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo una rueda de prensa en la que participaron la *Expresidenta Municipal*, el *Dirigente Estatal* y la *Presidenta del Concejo Municipal* (cuando ostentaba el cargo de Secretaria General del *PES*).
- El uno de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo una rueda de prensa en la que participó el *Dirigente Estatal* y la *Presidenta del Concejo Municipal*.
- El veintidós de diciembre de dos mil veintidós el *Dirigente Estatal* participó en una rueda de prensa.

Por otro lado, las documentales que obran en el expediente, a partir de la valoración conjunta que realiza este *Tribunal Electoral*, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 243, párrafo noveno del *Código Electoral*, así como del numeral 22, fracción I, II y IV de la *Ley de Justicia Electoral*, son aptas

para tener por acreditado que, mediante Decreto Legislativo número [No.122] ELIMINADO el Número de Decreto [216] de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se declaró la desaparición del *Ayuntamiento* por renuncia de la mayoría de sus integrantes; y, como consecuencia, se designó a los miembros del *Concejo* para concluir el periodo constitucional 2021-2024.

Así como la existencia de lo siguiente:

a. Notas periodísticas

[No.123] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.124] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.125] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.126] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.127] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.128] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.129] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.130] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.131] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.132] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.133] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.134] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.135] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.136] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.137] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.138] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.139] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217]

b. Ruedas de prensa:

[No.140] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.141] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217][No.142] ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota [217]

c. Publicaciones en el perfil de Facebook

“[No.143] ELIMINADO nombre (s) de perfil (s) de red (es) social (es) persona (s) física (s) [195]”

[No.144]_ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas_[191]

[No.145]_ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas_[191][No.146]_ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas_[191][No.147]_ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas_[191]

6.5 Análisis y determinación de este **Órgano jurisdiccional** sobre los hechos denunciados

6.5.1 Marco normativo

6.5.1.1 Juzgar con perspectiva de género

Las autoridades electorales tienen la obligación constitucional, convencional y legal de juzgar con perspectiva de género, a fin de tutelar el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impide que las mujeres que han decidido ser participantes activas en la vida pública y política del país se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Así, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la *Constitución Federal*; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer — identificada como Convención de Belém Do Pará—; además de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la *LGAMVLV*; y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la *Sala Superior* ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

*Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público*¹¹³.

De igual manera, ha sostenido que para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género se requieren parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u

¹¹³ Con fundamento en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye *VPG*¹¹⁴.

Debido a la complejidad de estos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, en su caso, delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, se advierte que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género; exigencia que es extensiva para este *Tribunal Electoral* y que adopta en el desarrollo de la presente sentencia.

En cuanto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹¹⁵.

Así, sostuvo que la perspectiva de género es una categoría analítica para construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, de manera tradicional, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la aceptación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

¹¹⁴ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO.***

¹¹⁵ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: ***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.***

Así, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que cuando la o el juzgador se enfrenta a un caso en el que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia debe aplicar la perspectiva de género para determinar si, en efecto, la realidad sociocultural en la que se desenvuelve dicha mujer la coloca en una situación de desventaja, en un momento en el que, de manera particular, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos¹¹⁶.

Por ende, la obligación de quienes impartimos justicia de hacerlo con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

1. Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto de la declaración de las víctimas.
2. Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
3. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir *VPG*.

En ese sentido, aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, las y los juzgadores al percatarse de que se deben dilucidar derechos de personas comprendidas dentro de las categorías sospechosas¹¹⁷ en el que se involucran derechos de un sector vulnerable como lo es el de las mujeres, procede el emplear un escrutinio estricto al realizar el estudio de los

¹¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹¹⁷ Entendiéndose que el sexo de las personas no es lo que determina aplicar la perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, lo que equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que en las circunstancias, desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión, criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-204/2018.

hechos y los medios de pruebas, razón por la cual se deben tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- I. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. En caso de que el material probatorio no resulte suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- IV. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género¹¹⁸.
- V. También aplica la reversión de la carga de la prueba, cobrando especial preponderancia el dicho de la víctima, de ahí que no se le deba trasladar la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; en esos casos, corresponde al denunciado desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se basa la acusación.

Asimismo, el Estado, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria¹¹⁹.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que la *VPG*, de manera ordinaria en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en aquellos casos en los que los simbolismos discriminatorios y de

¹¹⁸ Al respecto, se precisa que tales elementos se encuentran previstos en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* de este Órgano jurisdiccional.

¹¹⁹ Tesis P.XX/2015 (10a.) de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

desigualdad hacia la persona violentada forman parte de una estructura social.

Así, en casos de cualquier tipo de *VPG*, dada su naturaleza, no siempre es factible la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de elementos probatorios de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese tenor, la valoración de las pruebas, en casos de *VPG*, debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade únicamente a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes del contexto en el que se desarrollan los hechos o desprovistas de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de aquellas que se atreven a denunciar.

Se concluye que, como en los casos de *VPG* se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que se traduce en que la persona a quien se le atribuyen las conductas es quien tendrá que desvirtuarlas.

En suma, la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto el concretar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, pues se debe partir del hecho notorio de que, en la sociedad, existe desigualdad estructural, de carácter histórico entre ambos géneros en detrimento de las primeras¹²⁰.

6.5.1.2 VPG

De conformidad con el artículo 1º de la *Constitución Federal* todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales e instrumentos de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹²⁰ Argumento sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México al resolver el expediente ST-JDC-46/2021.

De igual manera, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias; por ende, es responsabilidad del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 4º establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. También, el artículo 35, fracciones I y II, instituye que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el marco internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención de *Belem do Pará*; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, principalmente, son coincidentes en prever el derecho de las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad y en un ambiente libre de violencia.

6.5.1.3 Reformas a disposiciones generales en materia de VPG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó el Diario Oficial de la Federación¹²¹, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGAMVLV*; de la *LGIFE*; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*, mismas que, de acuerdo al Transitorio Primero de dicho Decreto, son vigentes a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

¹²¹ Consultable en: <https://dof.gob.mx/>

Conforme al contenido de dicha reforma, concretamente en los artículos 3º, primer párrafo, inciso k) de la *LGIFE*, así como el 20 Bis, de la *LGAMVLV*, la *VPG* puede ser entendida como:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, en el artículo 442 Bis de la *LGIFE* se conceptualizaron supuestos de conductas de *VPG*:

Artículo 442...

1...

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Cabe precisar que, en cuanto al tema y en el ámbito local, el artículo 3, fracción XV, del *Código Electoral* establece una definición idéntica a la señalada por la *LGIFE* y las conductas constitutivas de *VPG* se encuentran reguladas en el numeral 3 Bis de dicho ordenamiento¹²².

¹²² **Artículo 3 Bis.** Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes: **I.** Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función; **II.** Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función; **III.** Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; **IV.** Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; **V.** Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; **VI.** Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; **VII.** Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; **VIII.** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y **IX.** Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Ahora, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹²³, para identificar la VPG, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

6.5.1.4 Elementos para tener acreditada la VPG

En conclusión, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior*, para acreditar la existencia de VPG debe concurrir la totalidad de los siguientes elementos¹²⁴:

1. Suceder en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

¹²³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¹²⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

2. Ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Basarse en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres.

6.6 Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* estima conveniente estudiar, en primer lugar, aquellos hechos que no actualizan la *VPG*, para después realizar el análisis de los que sí lo constituyen. Señalado lo anterior, se procede al estudio en el orden precisado.

6.6.1 Hechos atribuidos a la *Expresidenta Municipal*

Las *Denunciantes* refieren que la *Expresidenta Municipal* comete *VPG* en su contra porque no reconoce los hechos ni actos relacionados con el *Ayuntamiento*, siendo inverosímil tal situación, pues estos acontecieron después de las ríspidas sesiones de Cabildo celebradas el doce de febrero y veinte de septiembre de dos mil veintidós, además de que también pudo tener conocimiento de los mismos a través del *Secretario de Gobierno*, ya que se lo informaron desde el veintidós de septiembre pasado.

Además, porque sabía de las amenazas recibidas desde el referido doce de febrero, las que se hicieron de su conocimiento en una reunión privada, hecho que quedó asentado en la denuncia que realizaron ante la *Fiscalía*, dentro de la cual también se le notificó el oficio [\[No.148\] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal \[143\]](#), suscrito por el agente

del Ministerio Público, en el que se le informó la prohibición de realizar conductas de intimidación en contra de tres de las *Denunciantes*, así como en contra de personas relacionadas con ellas, mismo que está fechado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Al respecto, los citados hechos no pueden configurar *VPG* por las razones que se expresan a continuación.

Como ya se adelantó en la cuestión previa, es un hecho público y notorio que en el expediente TEEM-PES-VPMG-002/2023¹²⁵, las *Denunciantes* le atribuyeron a la *Expresidenta Municipal* la autoría de los hechos violentos acontecidos el doce de febrero y el veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Bajo este contexto, y con entera independencia de que en el expediente citado no se acreditó la responsabilidad de la *Expresidenta Municipal*, no pasa inadvertido para este *Órgano jurisdiccional* la falta de reconocimiento de conductas o hechos que le son atribuidos como de su autoría, no significa que no pueda configurar la *VPG*, puesto que las *Denunciantes* sustentan la presente acusación en la falta de aceptación o reconocimiento de hechos que se le imputaron.

Aunado a ello, y en el supuesto sin conceder de que la *Expresidenta Municipal* hubiera comparecido al presente procedimiento y aceptara saber de la existencia de los hechos de violencia que refieren las *Denunciantes*, tal circunstancia no configuraría por sí sola *VPG*.

En ese orden de ideas, resultaría ilógico tener por acreditada la *VPG* que se le atribuye a la *Expresidenta Municipal*, por el hecho de haber tenido conocimiento de los hechos que se le atribuyen y que acontecieron el doce de febrero y veinte de septiembre de dos mil veintidós y no reconocer su existencia, cuando en la sentencia emitida el treinta de marzo, en el expediente TEEM-PES-VPMG-002/2023, no se tuvo por acreditada su responsabilidad directa en los hechos que se le imputan.

¹²⁵ Cuya sentencia puede ser consultada en la liga: <https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2/Sentencia-TEEM-PES-VPMG-002-2023-Transparencia.pdf>

6.6.2 Hechos atribuidos a la *Diputada*

Las *Denunciantes* señalan que la *Diputada* cometió VPG en su contra, lo que hacen consistir en que en su calidad de Diputada Local e integrante de la bancada del PES en el Congreso tuvo conocimiento de los actos de violencia y no realizó ninguna acción para denunciar o dar vista a las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LGAMVLV.

Para determinar si lo alegado por las *Denunciantes* constituyen VPG es preciso señalar qué es lo que establece el artículo 29, de la LGAMVLV:

Artículo 29. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Para poder realizar el análisis correspondiente, es necesario señalar que el oficio de siete de octubre de dos mil veintidós dirigido a la *Diputada* — en los mismos términos que a otros *Diputadas* y *Diputados locales*—, se observa que las *Denunciantes* hacen de su conocimiento, entre otras cosas, lo siguiente:

- La existencia de diversas situaciones que se presentaron en su municipio, lo que puso en peligro su vida y la de sus familias.
- Que por tal motivo habían presentado denuncias ante la Fiscalía Regional de [No.149]_ELIMINADO_el_Municipio_[28] y la Fiscalía Regional de [No.150]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], sin que hasta esa fecha hubieran recibido medidas de protección y seguridad.
- Han sido amenazadas en dos momentos por hombres desconocidos —el doce de febrero y veinte de septiembre de dos mil veintidós—, y que en esa segunda ocasión no solo fueron amenazas verbales, sino también lesiones, robo, amenazas y allanamiento de morada, tanto en su contra, como de sus familiares.
- Que se tuvieron que desplazar de sus hogares para garantizar su seguridad y la de sus familias.
- Que tal situación fue comunicada al *Secretario de Gobierno*.

- En el municipio se han dado diversos hechos de corrupción.
- Que por no ser posible regresar al municipio, iban a solicitar licencia por tiempo indefinido.
- Solicitud de intervención para que se garantice su seguridad y la de sus familias para el proceso de transición.
- Su intervención para que realicen todos los procedimientos de Fiscalización que se requieran.

Con base en ello, las *Denunciantes* afirman que la *Diputada* no cumplió con su obligación establecida en el artículo 29 de la *LGAMVLV*; no obstante, a consideración de este *Tribunal Electoral*, la *Diputada* no incumple con el citado artículo por las razones que se señalan a continuación.

Al respecto, la *Diputada* refiere que el oficio a través del cual se hicieron de su conocimiento los hechos señalados previamente no tiene el sello de recibido en su oficina, razón por la que considera que no se comprueba que lo haya conocido, el artículo que se le atribuye como violentado establece que quien ejerciendo funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente, proporcionando los datos que tuviera.

Aunado a ello, al contestar el requerimiento que le fue formulado, refirió haber tenido conocimiento de los hechos a través de noticias publicadas en Facebook, motivo por el que se comunicó con el *Dirigente Estatal* y con la *Diputada* Julieta García Zepeda, y que además, tampoco hubo una solicitud de parte de las *Denunciadas*, lo que limita su actuar.

Con entera independencia de lo anterior, y de la literalidad del artículo se desprende que, inicialmente, la *Diputada*, al ejercer una función pública, tendría la obligación de presentar la denuncia correspondiente por los actos que fueron hechos de su conocimiento, ya que se trata de conductas que pudieran configurar delitos —lesiones, robo, entre otras—, en contra de mujeres, proporcionando los datos que tuviera a su alcance.

Sin embargo, de lo señalado en el primer párrafo del oficio, se advierte que las mismas *Denunciantes* afirman, de manera textual: *las cinco*

suscritas hemos presentado las debidas denuncias ante la Fiscalía Regional [No.151]_ELIMINADO_el_Municipio_[28] y Fiscalía Región [No.152]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], asimismo se nos ha otorgado la calidad de víctimas tanto por el Ministerio Público y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

De lo que se desprende que, en el caso concreto, no existía la obligación de presentar una denuncia, pues como lo indican las propias *Denunciantes*, ellas ya lo habían hecho ante las Fiscalías Regionales de [No.153]_ELIMINADO_el_Municipio_[28] y [No.154]_ELIMINADO_el_Municipio_[28]; razón por la que resultaría ocioso e innecesario que la *Diputada*, con el conocimiento de los hechos únicamente a través del citado oficio, estuviera en condiciones de realizar una denuncia.

Lo que es así, se insiste, porque los hechos ya fueron denunciados por las víctimas, quienes los percibieron de forma directa, y quienes estuvieron en condiciones de aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que para este *Tribunal Electoral* no se actualice la infracción que le pretenden atribuir a la *Diputada* por su supuesta omisión de denunciar, por lo que no era necesario presentar una denuncia adicional y menos con el aludido oficio como único elemento.

De lo anterior, se concluye que no se acredita el incumplimiento de la *Diputada* a lo establecido en el artículo 29 de la *LGAMVLV*, razón por la que no se procederá a analizar los hechos en cuanto a la actualización de *VPG*, ya que la base de su acusación es precisamente el incumplimiento al precepto legal señalado.

6.6.3 Hechos atribuidos al Secretario de Gobierno

Las *Denunciantes* refieren que el *Secretario de Gobierno* cometió *VPG* en su contra.

Respecto del primero de los mencionados, indican que en su carácter de *Secretario de Gobierno* y como Presidente del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género, y pese a que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós tuvo conocimiento de actos de violencia en contra de las *Denunciantes* por el ejercicio del cargo, en cuanto Síndica y Regidoras,

respectivamente, en [No.155]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], Michoacán, fue omiso en brindar la atención necesaria para atender su caso.

Con base en lo anterior, señalan que no ordenó acciones necesarias para impedir los actos que les generaron violencia por razón de género, incluida la negativa de otorgar órdenes de protección conforme a lo establecido en los artículos 18, 19, y 20 de la *LGAMVLV* en relación con el 13 de la *LVLVMM*.

Afirman que no ha actuado de manera diligente y estricta, porque no tienen conocimiento de las medidas que determinó, también indican que no tienen información en relación con el hecho de si se comunicó con la *Expresidenta Municipal* o con el *Dirigente Estatal*, para darles a conocer las denuncias penales interpuestas por amenazas y lesiones derivadas del ejercicio del cargo, hecho que en su concepto debe aclarar, ya que, según las declaraciones públicas de estos, no sabían del tema.

Para llevar a cabo el análisis de las omisiones que se le atribuyen al *Secretario de Gobierno* es preciso transcribir, para mayor ilustración, lo que establecen los artículos que las *Denunciantes* afirman que incumplió.

Los artículos 18, 19 y 20 de la *LGAMVLV* corresponden al capítulo V, relativo a la violencia institucional y señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 18. *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

Artículo 19. *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

Artículo 20. *Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.*

En lo que corresponde al artículo 13 de la *LVLVMM*, indica, literalmente, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 13. *Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara a violencia institucional, la negativa o dilación*

en el otorgamiento y tramitación de las órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

De los artículos transcritos, así como de los hechos y omisiones que las *Denunciantes* atribuyen al *Secretario de Gobierno* se advierte con claridad que lo responsabilizan de la comisión de actos de violencia institucional, ya que en su concepto, no cumplió con sus obligaciones de prevenir, atender, investigar, vigilar, sancionar y erradicar la violencia.

Así como por la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de medidas de protección, así como por que en el ejercicio de sus funciones públicas y ante el conocimiento de los hechos de violencia aducidos por las *Denunciantes*.

En principio, se considera que no se actualiza la violencia institucional que le atribuyen al *Secretario de Gobierno*, ya que, contrario a lo alegado por las *Denunciantes*, sí llevó a cabo actos para prevenir, atender, investigar, vigilar, sancionar y erradicar la violencia.

Ello es así, ya que en ejercicio de sus funciones, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitió el oficio [No.156] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], dirigido tanto al *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* y a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*, por medio del cual les giró instrucciones para que realizaran las acciones necesarias para brindar las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención integral a las *Denunciantes*¹²⁶.

De lo que se desprende que, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós recibió a las *Denunciantes* enterándose de los hechos denunciados ante la *Fiscalía* y el veintinueve siguiente giró instrucciones a los citados servidores públicos que brindaran apoyo en los términos del oficio en cita.

Derivado de lo anterior, la *CEEAV* y conforme a lo establecido en el oficio [No.157] ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento en cualquier otra rama del derecho [149], signado por el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* y dirigido a la

¹²⁶ Fojas de la 1046 y 1047 del Tomo II.

Subsecretaría de Derechos Humanos, y sus anexos, al que se adjuntan dictámenes, denuncias, facturas y oficios¹²⁷, se advierte que se llevaron a cabo las siguientes acciones:

i. Medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección

Una vez que se recibieron las instrucciones del *Secretario de Gobierno*, personal de la *CEEAV* se reunió con tres de las *Denunciantes* en las que se les ofreció brindarles medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección.

Se emitieron oficios y acompañamiento de dos de las *Denunciantes* para que recibieran atención médica, específicamente para que acudieran al Hospital de la Mujer en esta ciudad capital.

Se llenaron “FORMATOS ÚNICOS DE DECLARACIÓN” para recabar datos y documentación necesaria para generar el expediente inicial y para que se expidiera su registro estatal de víctimas.

El veintinueve de septiembre y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se emitieron doce constancias de registro de víctimas relacionadas con los hechos denunciados —cinco víctimas directas (*Denunciantes*) y siete víctimas indirectas—.

Con cargo al Fideicomiso público del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Michoacán, se otorgaron medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección —hospedaje, alimentación y transporte— por un monto de \$139,700.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

El siete de octubre de dos mil veintidós se canalizó a tres de las *Denunciantes* a la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la *Fiscalía*, para solicitar la expedición de carta de antecedentes penales y así completar documentación, y realizar el trámite de visa.

i. Medidas de atención jurídica en materia penal

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio [\[No.158\] ELIMINADA la información correspondiente a una persona](#)

¹²⁷ Fojas de la 1049 a la 1242 del Tomo II.

relacionada con un procedimiento penal [143], se notificó al Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Carpetas de Investigación de la *Fiscalía* la designación de abogados victimales.

El seis de octubre y nueve de noviembre, ambos de dos mil veintidós, se reconoció, por parte de Agentes de Ministerio Público de Carpetas de Investigación, la calidad de víctimas de las *Denunciantes*.

El seis de octubre de dos mil veintidós, los abogados victimales solicitaron al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de la *Fiscalía*, la emisión de medidas de protección. Derivado de la solicitud, la representación jurídica sostuvo reunión con personal de la *Fiscalía* para verificar avances en la investigación, lo que fue informado por videoconferencia a las *Denunciantes*.

iii. Medidas de atención jurídica en otras materias

El tres de octubre de dos mil veintidós, se brindó asesoría a tres de las *Denunciantes* para que se iniciara el procedimiento administrativo ante la Contraloría del Estado de Michoacán por presuntas responsabilidades en el desvío de recursos de la *Expresidenta Municipal*, así como por acciones intimidatorias, presentándose escrito de queja.

De lo descrito en párrafos que anteceden se advierte que se llevaron a cabo diversas acciones en favor de las *Denunciantes*, mismas que se realizaron por parte de la *CEEAV* con motivo de los hechos de violencia que tuvieron verificativo el veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Es relevante indicar que tales actos de intervención, derivaron de la orden directa emitida por el *Secretario de Gobierno* en su calidad de Presidente del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razón de Género, de ahí que a consideración de este *Órgano jurisdiccional* no se tengan por acreditados los actos u omisiones que las *Denunciantes* le atribuyen.

En relación al tema de la falta de emisión de medidas de protección que se le atribuyen, resulta importante señalar que las *Denunciantes* lo relacionan con las medidas otorgadas por la *Secretaria Ejecutiva* el quince de noviembre de dos mil veintidós en el que se ampliaron las

concedidas el trece de octubre del mismo año, dentro del expediente [No.159] ELIMINADO el número de expediente antecedente [152].

Tal circunstancia ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este *Tribunal Electoral*, ya que al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-VPMG-002/2023¹²⁸, se determinó que lo acordado por la *Secretaría Ejecutiva* el trece de octubre y quince de noviembre en las que se emitieron medidas de protección y su ampliación, respectivamente, quedaran subsistentes.

De ahí que, al haberse emitido dentro de otro expediente que ya fue resuelto por este *Órgano jurisdiccional*, no puede ser materia de pronunciamiento del presente asunto; sin que sea obstáculo para ello, que la materia pretendida se analice, haya derivado de ampliaciones realizadas inicialmente, durante la tramitación del diverso TEEM-PES-VPMG-002/2023, lo que es así, pues se insiste, se determinó la subsistencia las medidas decretadas en dichos acuerdos.

Finalmente, respecto al planteamiento consistente en que aclare si se comunicó con la *Expresidenta Municipal* y el *Dirigente Estatal* para hacerles de su conocimiento las denuncias penales interpuestas por amenazas y lesiones, tal circunstancia que debe aclarar, ya que estos afirman no saber del tema.

Tal circunstancia resulta irrelevante, ya que el *Secretario de Gobierno*, no tenía la obligación legal de hacerles de su conocimiento la presentación de la denuncia o circunstancias relacionadas con éstas.

Con base en lo expuesto, se considera que no se acreditan los hechos y omisiones que se pretenden atribuir al *Secretario de Gobierno*.

6.6.4 Hechos atribuidos a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*

La *Subsecretaria de Derechos Humanos*, inicialmente no fue denunciada de forma directa; no obstante, en razón de que, al narrar los hechos imputados al *Secretario de Gobierno*, se le atribuyen declaraciones que las *Denunciantes* tachan de falsas, la *Secretaría Ejecutiva* determinó emplazarla, a efecto de garantizar su derecho de audiencia.

¹²⁸ En sentencia de treinta de marzo.

Al respecto, las *Denunciantes* precisan que la *Subsecretaria de Derechos Humanos* realizó dos declaraciones falsas, argumentando lo siguiente:

- a) No tuvo comunicación directa con ellas.
- b) No hubo acompañamiento para la presentación de las denuncias ante la *Fiscalía*, ya que, incluso, se fueron por su propia cuenta y en taxi, y no ha hecho ningún tipo de acompañamiento.
- c) En ningún momento la *CEEAV* les otorgó “resguardo” en un lugar seguro y protegido.
- d) Tampoco estuvo revisando el tema de asilo político, y,
- e) No emitió ninguna medida de seguridad que se les notificara.

Lo que sustentan en la existencia de dos notas periodísticas que se encuentran en las siguientes ligas electrónicas:

[No.160]_ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota_[217][No.161]_ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota_[217]La primera de ellas, publicada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con el contenido siguiente:

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	[No.162]_ELIMINADO_el_Contenido_de_nota_[218]
------------------------------	---

CONTENIDO DEL VIDEO:	[No.163]_ELIMINADO_el_Contenido_de_nota_[218]
DURACIÓN DEL AUDIO:	[No.164]_ELIMINADO_el_Contenido_de_nota_[218]
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES DEL VIDEO:	[No.165]_ELIMINADO_el_Contenido_de_nota_[218]

Para mayor ilustración se insertan imágenes:

[No.166]_ELIMINADA_Captura_de_pantalla_[219]

Por su parte, la segunda publicación contiene lo siguiente:

CONTENIDO
DE LA
PUBLICACIÓN:

[No.167] ELIMINADO el Contenido de nota [218]

Para mayor
ilustración se
insertan
imágenes: - -

[No.168] ELIMINADA Captura de pantalla [219]

Precisado lo anterior, es importante destacar que la *Subsecretaria de Derechos Humanos* acepta que concedió las entrevistas, señalando que, en la segunda, se manifiesta un gesto de solidaridad, acompañamiento y sororidad, para seguir trabajando en mejorar los mecanismos de atención y acompañamiento desde el Observatorio Político de las Mujeres en los casos de *VPG*.

De las certificaciones realizadas durante la etapa de investigación se observa que, efectivamente, se publicaron dos entrevistas realizadas a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*, sobre los hechos acontecidos en relación con el *Ayuntamiento*.

En la primera entrevista se señala que las *Denunciantes* no habían solicitado licencia para separarse de sus cargos, pero que se estaban haciendo trámites para salir del país; que además se encontraban bajo resguardo de la *CEEAV* en un lugar seguro para ellas y sus familias, cuyos costos eran absorbidos por dicha institución; que se estaba revisando un eventual asilo político en otro país; que no había condiciones para regresar al municipio a retomar sus actividades debido a que las amenazas seguían latentes; que la Secretaría de Seguridad Pública había emitido medidas de protección; así como que se les acompañó en la denuncia que se presentó ante la *Fiscalía* para el tema de medidas cautelares.

Respecto de los cuestionamientos de que la *Subsecretaria de Derechos Humanos* no tuvo comunicación directa con las *Denunciantes*, es preciso indicar que ni en el texto de la nota, ni en el video adjunto se advierte una afirmación en el sentido de que la citada funcionaria asevere que haya tenido una comunicación directa con ellas, de ahí que su señalamiento carezca de sustento.

En lo que corresponde a que no hubo acompañamiento para la presentación de las denuncias ante la *Fiscalía*, es importante destacar que en la nota periodística, específicamente en el contenido del video adjunto, se observa que la *Subsecretaria de Derechos Humanos* dice, textual: *se les acompañó en la denuncia que se presentó en la Fiscalía del estado para el tema de medidas cautelares que nos parecían, eran muy importantes y además emergentes*, lo que pone en evidencia que la

apreciación de las *Denunciantes* en cuanto a lo dicho en la entrevista no corresponde con la acusación realizada.

Se arriba a dicha conclusión, ya que las *Denunciantes* refieren que no se les acompañó a presentar las denuncias ante la *Fiscalía*, pues, incluso, se fueron por sus propios medios, específicamente en taxi; pero, por el contrario, en la entrevista se habla de un acompañamiento en relación con el otorgamiento de medidas cautelares, esto es, sí hubo un acompañamiento respecto de la presentación de las denuncias.

Tal hecho se relaciona con lo informado por el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas*, quien, respecto al tema, señaló que se realizaron las siguientes acciones:

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio [No.169] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal [143], se notificó al Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Carpetas de Investigación de la *Fiscalía* la designación de abogados victimales.

El seis de octubre y nueve de noviembre, ambos de dos mil veintidós, se reconoció, por parte de Agentes de Ministerio Público de Carpetas de Investigación, la calidad de víctimas de las *Denunciantes*.

El seis de octubre de dos mil veintidós, los abogados victimales solicitaron al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación, la emisión de medidas de protección. Derivado de la solicitud, la representación jurídica sostuvo reunión con personal de la *Fiscalía* para verificar avances en la investigación, lo que fue informado por videoconferencia a las *Denunciantes*.

De las acciones reportadas se advierte que sí hubo un acompañamiento a las *Denunciantes* ante la *Fiscalía*, tal como lo refiere la *Subsecretaria de Derechos Humanos*.

Otra de las declaraciones señalada por las *Denunciantes* como falsa, corresponde a la afirmación de que se encontraban bajo resguardo de la CEEAV en un lugar seguro y protegido.

Sobre este tema no existe constancia alguna que indique que las *Denunciantes* se encontraran en lugar que se considerara seguro para ellas, ya que de la información que obra en autos solo se desprende que lo que sí realizó que la CEEAV fue la entrega de apoyos con cargo al Fideicomiso público del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Michoacán, consistentes en medidas de ayuda inmediata, asistencia y protección —hospedaje, alimentación y transporte— por un monto de \$139,700.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, las *Denunciantes* afirman que la *Subsecretaria de Derechos Humanos* tampoco estuvo revisando el tema de asilo político.

Sobre cuestiones que pudieran tener relación con dicho tema, en el expediente se advierte que el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas* indicó que la CEEAV, entre las medidas de apoyo realizadas en favor de las *Denunciantes*, el siete de octubre de dos mil veintidós canalizó a tres de ellas a la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la *Fiscalía*, para solicitar la expedición de carta de no antecedentes penales, para completar la documentación y realizar el trámite de visa.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que la *Subsecretaria de Derechos Humanos* no emitió ninguna medida de seguridad que fuera notificada a las *Denunciantes*, lo cierto es que ella actuó por la instrucción recibida por el *Secretario de Gobierno* para que, de manera conjunta con el *Comisionado Ejecutivo de Víctimas*, realizaran acciones necesarias para brindarles medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, que son todas las que se insertaron enumeradas como actos derivados del conocimiento del *Secretario de Gobierno*, respecto de los hechos que fueron denunciados.

En la segunda de las publicaciones, derivada de entrevistas realizadas a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*, se señala que ella considera que el Observatorio de Participación Política de las Mujeres no ha estado a la altura ante las agresiones a mujeres en el ejercicio del cargo y aunque en el caso de [\[No.170\]_ELIMINADO_el_Municipio_\[28\]](#) a las *Denunciantes* se les ha brindado acompañamiento, era necesario un protocolo que marcara una ruta específica de atención.

Señado lo anterior, es preciso indicar que se advierte que las declaraciones realizadas por la *Subsecretaria de Derechos Humanos* derivaron de manifestaciones espontáneas al conceder entrevistas en las que manifestó sus impresiones en relación con los hechos presuntamente acontecidos en [No.171] **ELIMINADO el Municipio [28]**, los que involucran a las *Denunciantes* y las que, según el dicho de la propia subsecretaria, se emitieron en apoyo y solidaridad a ellas.

Bajo este contexto, a consideración de este *Tribunal Electoral*, las opiniones vertidas en las dos entrevistas contienen aspectos que se robustecen con las propias pruebas que obran en autos y de las que ya se dio cuenta, y si bien es cierto no todas las expresiones pueden ser corroboradas, lo cierto es que se advierte veracidad y no señalamientos que puedan constituir *VPG* atribuible a la *Subsecretaria de Derechos Humanos*, motivo por el cual se hace innecesario analizarlos bajo los parámetros de la configuración de *VPG*.

Aunado a ello, las opiniones vertidas se encuentran amparadas en el contexto de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la *Constitución Federal*, siendo importante destacar que, además, fueron realizadas por un reportero en ejercicio de su función periodística, bajo la libertad de difundir opiniones, información e ideas, previsto en el artículo 7 de la propia *Constitución Federal*.

6.6.5 Hechos atribuidos al *Dirigente Estatal*

Las *Denunciantes* refieren que el *Dirigente Estatal* participó en tres ruedas de prensa —doce de octubre, uno de diciembre y veintidós de diciembre, todas de dos mil veintidós—, lo cual, como ya se dijo, no es un hecho controvertido, ya que el propio denunciado acepta haber participado en ellas.

En dichas ruedas de prensa, las *Denunciantes* sostienen que el *Dirigente Estatal*, sin tener como base alguna investigación previa, realizó una serie de manifestaciones en apoyo de la *Expresidenta Municipal*, diciendo que se le debía de “arropar”, lo cual no ocurrió con ellas. Aunado a eso, en esencia, reconoció que los hechos de violencia al interior del *Ayuntamiento* se debían a disputas políticas y temas de inseguridad, así

como que tuvo conocimiento de las denuncias presentadas ante la *Fiscalía* por notas periodísticas, pues las *Denunciantes* no se acercaron a él para comentarle lo sucedido, lo cual aseveran ser falso, pues sí hicieron de su conocimiento la situación, pero él desestimó las pruebas y solo propuso que se sentaran a platicar y negociaran con la *Expresidenta Municipal*.

Sumado a ello, el *Dirigente Estatal* visitó [No.172]_ELIMINADO_el_Municipio_[28] el diez de febrero de dos mil veintidós para solicitarles que se deslindaran de un grupo político que estaba hablando mal de él, derivado de una reunión en la que no estuvieron presentes, pero se realizó la petición de respaldo a la *Expresidenta Municipal*, ya que tanto ella como las *Denunciantes* estaban aprendiendo, por lo que, consideran que es el defensor de esta.

Precisado lo anterior, se considera necesario proceder al estudio de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben actualizarse para la configuración de la *VPG*.

I. Las conductas denunciadas acontecen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público

Se tiene por acreditado dicho elemento, ya que las *Denunciantes* ostentaron el cargo de Síndica y Regidoras del *Ayuntamiento*.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representaciones de los mismos, candidatas o candidatos postulados por las fuerzas políticas; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Se tiene por satisfecho, ya que el denunciado es dirigente estatal de un partido político local.

III. Es simbólico¹²⁹, verbal¹³⁰, patrimonial¹³¹, económico¹³², físico¹³³, sexual¹³⁴ y/o psicológico¹³⁵

No se actualiza, debido a que no se acreditó que el *Dirigente Estatal* haya ejecutado actos tendentes a menospreciar y denigrar la capacidad de las *Denunciantes* como funcionarias públicas o como mujeres, a través de burlas o ademanes, o que se haya cometido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica en su perjuicio, pues de sus declaraciones no se desprenden siquiera indicios encaminados a violentarlas.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este *Tribunal Electoral* considera que no se actualiza, porque aún y cuando se acreditó la existencia de las citadas ruedas de prensa, de estas no se infiere un detrimento o menoscabo en los derechos político-electorales de las *Denunciantes*.

Se considera así, ya que de las declaraciones vertidas por el *Dirigente Estatal* no es posible advertir que se haya impedido desempeñar el ejercicio de sus respectivos cargos, dado que de las mismas solamente se desprenden manifestaciones relacionadas, en lo que aquí interesa, con la situación que atravesaba

¹²⁹ Actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza. Se refiere, fundamentalmente, a los gestos, silencios, miradas, signos, mensajes, que hacen posible la existencia de las instituciones que constituyen y designan en mujeres y hombres, desde que nacen, la posición social que ocuparán, el rol de género a través del cual ejercerán posiciones de poder o subordinación.

¹³⁰ Basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

¹³¹ Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

¹³² Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

¹³³ Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

¹³⁴ Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

¹³⁵ Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

[No.173]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], así como los problemas suscitados dentro de su administración municipal.

Es decir, para este *Órgano jurisdiccional* resulta evidente que el objetivo de sus declaraciones no fue el de difamarlas o descalificarlas en el ejercicio de su función política ni menoscabar su imagen pública, además de que, tal actuar se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, resulta importante precisar que los artículos 6 de la *Constitución Federal* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, mientras que el 7 constitucional refiere que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En ese sentido, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹³⁶.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130 de la *Constitución Federal* se prevén, de manera expresa, los límites a ese derecho, tales como los ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público¹³⁷.

Bajo ese contexto, se estima que lo expresado por el *Dirigente Estatal* se da en el contexto del debate político, lo cual ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, como en el presente asunto, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Entonces, no se considera transgresión a la normativa electoral las manifestaciones expresadas, pues, apreciadas en su contexto, permiten

¹³⁶ Tesis P./J. 25/2007, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

¹³⁷ Tesis 14/2007, de rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

la formación de una opinión pública libre sobre la situación general que actualmente atravesaba el municipio de [No.174] **ELIMINADO el Municipio [28]**, fomentando así una auténtica cultura democrática¹³⁸.

Así pues, si bien es cierto, el *Dirigente Estatal* realizó diversos comentarios en torno a las *Denunciantes*, como lo son las denuncias que presentaron ante la *Fiscalía*, la situación de inseguridad que se vive en el municipio, etc., de modo alguno, anularon sus derechos político-electorales, por lo que no puede afirmarse que tal situación conlleve *VPG*.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Tampoco se satisface, pues de las manifestaciones denunciadas y del caudal probatorio no se advierte que las mismas hayan sido dirigidas a las *Denunciantes* por razón de género, esto es, por el simple hecho de ser mujeres.

Se arriba a esta conclusión porque, como quedó señalado en el punto anterior, el actuar del *Dirigente Estatal* se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión en el debate público y, aunque hace mención, entre otras cuestiones, a las *Denunciantes*, no contiene estereotipos de género o un impacto diferenciado.

Al respecto, es importante resaltar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva, necesariamente, violencia basada en su sexo y/o género¹³⁹.

En ese sentido, para que una expresión constituya *VPG* se deben de identificar las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción.

¹³⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, así como Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

Bajo esa tesitura, del análisis general de las manifestaciones realizadas por el *Dirigente Estatal* y de su contexto, no se advierten alusiones al género de las *Denunciantes*, ni tampoco se evidencian expresiones que constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que las denigre o discrimine por pertenecer al género femenino.

Así pues, las declaraciones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que estas se hayan dirigido a las *Denunciantes* por el hecho de ser mujeres, sino que, como se expuso, derivan del contexto o situación que atravesaba el municipio de [No.175]_ELIMINADO_el_Municipio_[28].

Es decir, las manifestaciones del *Dirigente Estatal*, si bien es cierto, hacen alusión a temas concernientes directamente a las *Denunciantes*, igual de cierto resulta que se realizaron atendiendo al contexto general que se está viviendo al interior del municipio, lo cual las involucra al ser, en su momento, funcionarias públicas de este; sin embargo, no se dirigieron a ellas por el simple hecho de ser mujeres.

De la misma manera, de las ruedas de prensa no se desprende la existencia de prejuicios y etiquetas que evidencien la actualización de una afectación diferente o desproporcionada a la esfera de derechos de las *Denunciantes* por el solo hecho de ser mujeres.

Derivado de ello, no se acredita que la condición de mujeres de las *Denunciantes* hubiere sido el origen y sustento de la conducta del *Dirigente Estatal*, por lo que este *Órgano jurisdiccional* declara la inexistencia de VPG.

6.6.6 Hechos atribuidos a la *Presidenta del Concejo Municipal*

Como Secretaria General del PES realizó comentarios violentos y sexistas, basados en estereotipos y roles de género para demeritar las denuncias, al señalar, de manera textual: “podría platicarte muchas historias de mujeres que van y denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron ni las golpearon, e igual a mí me sorprende más la participación de mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque cuando los varones están siendo muy objetivos”, comentario que, según las *Denunciantes*, prueba lo siguiente:

En su calidad de Secretaria General del *PES* tuvo conocimiento de los hechos de violencia y no realizó ninguna acción para denunciar o dar vista a las autoridades competentes, conforme lo establece la normativa aplicable.

En cuanto *Presidenta del Concejo Municipal* ha retenido el pago de dietas y prestaciones por el ejercicio del cargo de las *Denunciantes*, a quienes, además, no se les notificó o convocó al proceso de entrega-recepción, particularmente a la Síndica.

Aunado a ello, el veintiuno de enero, en el perfil de *Facebook* “[No.176]_ELIMINADO_nombre_(s)_de_perfil_(s)_de_red_(es)_social_(es)_persona_(s)_física_(s)_ [195]”, realizó diversas publicaciones, en las que llega a utilizar la palabra “traición”, mismas que fueron modificadas varias veces, las cuales, a decir de las *Denunciantes*, están dirigidas a ellas, al vincularse con las declaraciones que la *Presidenta del Concejo Municipal* emitió en la rueda de prensa del doce de octubre de dos mil veintidós, además de que las comenzó a publicar a partir de que tuvo conocimiento de la radicación del presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que las publicaciones se enmarcan en un contexto de mensajes sutiles y simbólicos contra ellas, al deslegitimar su calidad de víctimas, vincularlas con estereotipos de género y normalizar actos discriminatorios.

Siendo preciso señalar que si bien inicialmente el citado perfil fue desconocido por la *Presidenta del Consejo Municipal* en su escrito de contestación a requerimiento de nueve de febrero¹⁴⁰, de autos se advierte que en el escrito presentado para dar contestación a la denuncia, acepta que es su perfil.

Así, previo a realizar el estudio de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben actualizarse para la configuración de la *VPG*, se estima importante señalar que lo relativo a la omisión del pago de dietas y prestaciones de las *Denunciantes* no será materia de análisis, ya que en el expediente TEEM-PES-VPMG-002/2023 se ordenó la creación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

¹⁴⁰ Fojas 551 a 556 Tomo I.

Ciudadano, para que por esa vía fuera analizada la omisión señalada, lo cual se cita como un hecho público y notorio¹⁴¹.

Por otro lado, lo referente a que no se les notificó o convocó al proceso de entrega-recepción tampoco constituye, por sí mismo, VPG, porque tal y como ha quedado de manifiesto, en el municipio de [No.177] ELIMINADO el Municipio [28] ha ocurrido una situación extraordinaria, como lo es la desaparición del *Ayuntamiento* y la instalación de un Concejo Municipal en su lugar.

Circunstancia que, si bien, no exime de las responsabilidades que la ley establece, sí justifica por qué el procedimiento de entrega-recepción no se efectuó de la forma en la que se ordena en los Lineamientos para la Entrega-Recepción de los Gobiernos Municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, a través de la intervención de la Comisión de Entrega, la Comisión de Recepción y la Comisión Especial que para tal efecto se integran, tanto por la administración saliente como por la administración entrante.

Se considera de esa manera, en virtud de que en autos obran diversas constancias en donde se señala que dicha entrega-recepción no se efectuó con total apego a los citados lineamientos; situación que, en su caso, podría configurar alguna falta administrativa, no así VPG.

Entonces, una vez establecido lo anterior, se procede a dicho estudio en relación con las manifestaciones hechas en la rueda de prensa de doce de octubre de dos mil veintidós en el contexto de las denuncias presentadas por las aquí quejas, donde la *Presidenta del Concejo Municipal*, textualmente, expresó: *... esa parte, por supuesto que le toca a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía investigarlo, podría platicarte muchas historias de mujeres que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon, o sea (inaudible), de las mujeres es mucha, ¿en cuál no?, a mí me sorprende más la participación de las mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque, cuando los varones están siendo muy objetivo*”, así como las

¹⁴¹ Resulta orientadora la jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/4, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

publicaciones en *Facebook* denunciadas, conforme a lo establecido por *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018.

I. Las conductas denunciadas acontecen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público

Se tiene por acreditado dicho elemento, ya que las *Denunciantes* ostentaron el cargo de Síndica y Regidoras del *Ayuntamiento*.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representaciones de los mismos, candidatas o candidatos postulados por las fuerzas políticas; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Se tiene por satisfecho, ya que la denunciada fue Secretaria del *PES* y actualmente Presidenta del *Concejo*.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

En relación con las publicaciones denunciadas también se actualiza, pues al ser expresiones públicas a través de la red social *Facebook*, y en específico del perfil de la *Presidenta del Concejo Municipal*, en cuanto autoridad municipal, se consideran públicas, simbólicas y visibles, lo que resulta suficiente para tal efecto.

Respecto de lo manifestado en la rueda de prensa igualmente se configura este elemento, porque su comentario en el cual afirma que las mujeres llegan a mentir cuando denuncian lleva implícito el elemento verbal y psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Respecto de las publicaciones realizadas en *Facebook*, cierto es que en autos obran las actas de verificación levantadas, en donde se contienen las manifestaciones que la *Presidenta del Concejo Municipal* expresó¹⁴².

Pese a ello, las mismas no hacen alusión a las *Denunciantes*, pues no se señalan sus nombres, cargos y otro elemento que permitiera inferir que fueron dirigidas a ellas, si no que, en todo caso, se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, a través de las redes sociales, lo cual, en principio, goza de una presunción de espontaneidad¹⁴³.

Aunado a ello, es importante destacar que las publicaciones se realizaron el diecinueve y veintiuno de enero, sin que se considere que exista la posibilidad de que haya tenido conocimiento de la presentación de la ampliación de la denuncia, misma que se presentó el día dieciséis anterior, ya que fue hasta el dos de febrero que lo pudo haber conocido por habersele notificado un requerimiento¹⁴⁴.

Y aunque, de modo alguno puede sostenerse que con dichas expresiones las *Denunciantes* se vieron impedidas para ejercer sus respectivos cargos, pues, se insiste, no hay elemento que demuestre que las publicaciones estaban dirigidas a ellas, a criterio de este *Órgano jurisdiccional* se estima que sí se acredita respecto de las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa de doce de octubre de dos mil veintidós, en la cual se dio a conocer el posicionamiento del *PES* respecto de la situación que acontecía en el *Ayuntamiento*.

Ello es así, porque la *Presidenta del Concejo Municipal* cuando fungía como Secretaria General del *PES*, dijo desconocer la situación sobre las *Denunciantes*, pero sí señaló que, en muchos casos, los hechos que las mujeres denuncian carecen de veracidad, lo que sin duda repercute en la credibilidad de las *Denunciantes* como integrantes del *Ayuntamiento* y de lo cual se desprende un detrimento o menoscabo en sus derechos políticos-electorales.

¹⁴² Fojas de la 356 a la 397 del Tomo I.

¹⁴³ Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

¹⁴⁴ Foja 353 del Tomo I.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Respecto las publicaciones realizadas en Facebook, este *Tribunal Electoral* considera que no se actualiza, ya que ni de estas ni del caudal probatorio se acredita que fueron dirigidas a las *Denunciantes* por el simple hecho de ser mujeres.

Se estima así porque, como se mencionó, dichas publicaciones entran en la libertad de expresión dentro de las redes sociales, aunado a que no generan un impacto desproporcionado en las mujeres, menos aún en las *Denunciantes* pues, se insiste, no hay indicios que lleven a inferir que fueron dirigidas a las mismas.

En relación con las expresiones realizadas por la *Presidenta del Concejo Municipal* en la multicitada rueda de prensa, este *Órgano jurisdiccional* estima que sí se actualiza, ya que se advierte que tal señalamiento hace alusión a su condición de mujeres, debido a que no precisa un contexto general respecto de la actuación de los demás integrantes del Cabildo, por lo que se concluye que fueron dirigidas a las *Denunciantes* por razón de género, esto es, por el simple hecho de ser mujeres.

Al respecto, la *VPG* constituye una hipótesis válida para limitar e, incluso, sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

En ese sentido, también tenemos que para que una expresión pueda considerarse *VPG* resulta necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar la imagen pública, limitar o anular los derechos, en este caso, de las *Denunciantes*, lo cual sin duda ocurre, pues las compara con personas que, por el hecho de ser mujeres, realizan denuncias o acusaciones falsas.

Se estima de esta manera, porque, precisamente, el objetivo de la rueda de prensa fue contextualizar la problemática suscitada en ese municipio, por lo que dichas expresiones son consideradas como un

micromachismo en cubierto¹⁴⁵, ya que de las mismas se desprende una descalificación o desvalorización en relación con la postura sostenida por las *Denunciantes*, con la finalidad de restar credibilidad a sus manifestaciones de violencia, en las cuales señalan haber sido víctimas.

Esto es, las expresiones realizadas por la *Presidenta del Concejo Municipal* se tratan de conductas violentas casi imperceptibles y normalizadas, que se realizan en el ámbito de la cotidianidad y, por tanto, son invisibilizadas.

Conclusión a la que se arriba analizando de manera integral la rueda de prensa (motivos por los cuales se ofreció) y no de forma individualizada, lo cual pone de manifiesto que los hechos de violencia denunciados se efectúan para minimizar o desacreditar a las *Denunciantes*.

Entonces, si bien es cierto, y como se ha señalado en apartados anteriores, toda manifestación, en principio, goza de la protección de la libertad de expresión, igual de cierto resulta que las expresiones analizadas no superan la justificación, puesto que se trata de comentarios estereotipados, tendentes a desacreditar la credibilidad respecto de la *VPG* de la que han manifestado ser víctimas y la postura asumida en su calidad de mujeres, trayendo como consecuencia su minimización, así como la acreditación de violencia tanto verbal como psicológica.

Ello, en un primer punto, porque con las manifestaciones vertidas se pone en duda lo denunciado por las ahora quejosas, insinuando que carece de veracidad lo que han expresado o vivido, lo que, a la par, genera devaluación, restricción a la autodeterminación o devaluación de su autoestima.

Situación que deviene en una obstaculización en los derechos político-electorales de las *Denunciantes*, ya que el expresar que puede carecer de veracidad lo que manifiestan, las muestra ante la sociedad como personas no sinceras ni honestas, menoscabando su imagen pública y

¹⁴⁵ Conducta que pretende minimizar a una mujer sin que, en apariencia, se ejerza una actitud abiertamente machista o de violencia, puesto que estos son microabusos y microviolencias.

dañando, de alguna forma, su carrera política, repercutiendo directamente en su desempeño como integrantes del *Ayuntamiento*¹⁴⁶.

Bajo este contexto, y al colmarse la existencia del hecho denunciado que se considera *VPG*, en un apartado subsecuente se analizará la sanción que conforme a derecho le corresponda.

VII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a la *Presidenta del Concejo Municipal*, por la comisión de *VPG* en contra de las *Denunciantes*.

En principio, este *Órgano jurisdiccional* debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así pues, la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Conforme al artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*.

¹⁴⁷ Lo cual se retoma, tanto de la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, como de lo sostenido por *Sala Superior* en diversos precedentes, como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP 45/2015 y acumulados, SUP-REP-

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 261, Nonies, inciso e), del *Código Electoral*, establece que se deberán imponer las sanciones y medidas de reparación que resulten procedentes en términos de dicho código; en tanto que el artículo 231, inciso e), fracciones I y II, prevé para los servidores públicos una sanción que va desde una amonestación pública hasta una multa de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, la fracción IV del artículo e inciso en análisis, dispone que para la individualización de la sanción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en la que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Modo. Se trató de una conducta de acción, derivada de una declaración durante el desarrollo de una rueda de prensa.

Tiempo. La rueda de prensa se realizó el doce de octubre de dos mil veintidós y se publicó en la página de *Facebook* de

57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

¹⁴⁷ Fojas 708 y 709 del Tomo I.

[No.178]_ELIMINADO_Nombre_de_página_y/o_medio_de_comunicación_[220].

Lugar. La publicación se realizó en el perfil de noticias señalado, de la red social *Facebook*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una sola conducta infractora.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La acción de la *Presidenta del Concejo Municipal*, cuando fungía como Secretaria General del *PES*, fue durante el desarrollo de una rueda de prensa que se transmitió a través del perfil de *Facebook* de [No.179]_ELIMINADO_Nombre_de_página_y/o_medio_de_comunicación_[220], cuyo contenido constituyó *VPG* en perjuicio de las *Denunciantes*.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la declaración realizada en una rueda de prensa, cuyas expresiones constituyeron *VPG*.

Intencionalidad. El actuar de la *Presidenta del Concejo Municipal* no se advierte intencional, ya que si bien se dieron las citadas declaraciones que constituyen *VPG*, se advierte que las mismas surgieron de manera espontánea.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 244, inciso g) del *Código Electoral*, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere tal código, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que no obra registro alguno en este *Tribunal Electoral* del que se advierta que la *Presidenta del Concejo Municipal* han sido previamente sancionada por la comisión de *VPG*¹⁴⁸.

Bienes jurídicos tutelados. Se afectó el derecho de las *Denunciadas* a tener una vida libre de violencia —en la modalidad verbal y simbólica—,

¹⁴⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010 de *Sala Superior*, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

al poner en duda su honestidad y credibilidad, en su calidad de mujeres y, en ese entonces, integrantes del *Ayuntamiento*.

7.1 Calificación de la falta

En atención a que se acreditó la contravención al artículo 3 Bis, fracción IV del *Código Electoral*, derivado de una declaración realizada en una rueda de prensa difundida en un perfil de *Facebook*, se considera que la conducta en la que incurrió la *Presidenta del Concejo Municipal* debe tenerse como leve, pues en su ejecución no se advirtió beneficio económico alguno y se trató de una sola conducta infractora, la cual se limitó a las redes sociales.

7.2 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados y la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer, de conformidad el artículo 231 inciso e), fracción I, del *Código Electoral*, una amonestación pública.

En modo alguno dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que se considera que una amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por la conducta infractora, así como para evitar que, en lo subsecuente, se realice, tolere o permita este tipo de conductas.

Finalmente, conforme al artículo 264 Decies del *Código Electoral*, deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Conforme a los artículos 1° de la *Constitución Federal* y 124, fracciones I y II de la *LGV*, lo procedente es reparar el derecho humano que se les vulneró a las *Denunciantes*, mediante una reparación integral.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima), comprendiendo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹⁴⁹.

Al respecto, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:

- i. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas.
- ii. Publicación o difusión de la sentencia.
- iii. Medidas conmemoración de las víctimas o de los hechos.
- iv. Becas de estudio conmemorativas.
- v. Implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos, tales como las que se actualizaron en el presente asunto.

Dichas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no solo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Estas se pueden dividir en tres grupos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad:

¹⁴⁹ **Artículo 63.**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

- i. Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales.
- ii. Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos.
- iii. Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de las violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, existe el “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, lo cual no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere, para su efectivo cumplimiento, la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación¹⁵⁰.

En ese mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer —*CEDAW*— señala como medidas preventivas la de adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la *VPG*, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, así como la de formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los perjuicios¹⁵¹.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de *VPG* como algo inaceptable y perjudicial.

Como medidas de protección se señalaron, entre otras, la de aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la *VPG*, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar cualquier acto u omisión que constituyan violencia.

Por su parte, la *LGV* prevé como objetivos los siguientes:

¹⁵⁰ Caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina.

¹⁵¹ Recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer.

- a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la *Constitución Federal*, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.
- b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.
- c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.
- d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.
- e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, el artículo 26 de la *LGV*, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Entonces, al haberse acreditado que las manifestaciones realizadas por la *Presidenta del Concejo Municipal* constituyó *VPG* en perjuicio de las *Denunciantes*, al tener un impacto diferenciado sobre ellas y por haberlas afectado desproporcionadamente en el ejercicio de sus derechos político electorales, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujeres en el ejercicio de su encargo, corresponde a este *Tribunal Electoral*, en términos de lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 de la Ley *LVLV MEM* dictar las medidas

conducentes, a efecto de restituir a las *Denunciantes* en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se decretan las siguientes:

8.1 Medida de restitución

Lo constituye esta sentencia, que reconoce y protege el derecho de las *Denunciantes*, para ejercer sus derechos político-electorales libres de cualquier acto que entrañe *VPG*.

8.2 Medidas de no repetición

Con fundamento en el artículo 35 de la *LVLV MEM*, se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para que, a la brevedad, implemente un programa de capacitación sobre género y violencia política, dirigido, específicamente, a la *Presidenta del Concejo Municipal*, e informe a este *Tribunal Electoral* una vez que concluya dicha capacitación.

8.3 Medidas de satisfacción

8.3.1 Disculpa pública

Por otra parte, se ordena a la *Presidenta del Concejo Municipal* que ofrezca una disculpa pública a las *Denunciantes*, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las manifestaciones analizadas en el presente asunto, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos-político electorales de las *Denunciantes*.

Dicha disculpa pública deberá ofrecerse en Sesión del *Concejo*, misma que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días naturales posteriores a que les sea notificada la presente sentencia.

Además, deberá hacer del conocimiento de las *Denunciantes*, mediante comunicación por oficio, la fecha y hora de la sesión en la que se ofrecerá la disculpa pública; en tal sentido, se vincula a las mismas para que señalen ante dicho concejo domicilio para recibir la comunicación en el municipio de [No.180]_ELIMINADO_el_Municipio_[28] o el correo electrónico que dispongan para tal efecto, así como para que determinen la modalidad de su asistencia, ya sea presencial o virtual a dicha sesión,

con la finalidad de que la responsable garantice las condiciones para el desarrollo y, en su caso, transmisión en vivo de dicha sesión.

Una vez ofrecida la disculpa pública en la sesión correspondiente, deberá publicarse, de igual forma, tanto en la página oficial electrónica del *Concejo*, como en su perfil personal de la red social *Facebook*.

Hecho lo anterior, deberán informar a este *Órgano jurisdiccional* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

8.3.2 Publicación de la sentencia

En primer término, se ordena la publicación, tanto en la página oficial electrónica del *Concejo*, como en su perfil personal de la red social *Facebook*, del resumen de la sentencia que se inserta a continuación.

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

TEEM-PES-VPMG-003/2023

La exsindica y exregidoras de [No.181]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], Michoacán denunciaron a diversos servidores públicos y dirigentes del Partido Encuentro Solidario, por hechos que en su concepto configuraban violencia política en razón de género.

En el expediente TEEM-PES-VPMG-003/2023 se determinó la existencia de violencia política de género atribuida a la entonces Secretaria General del Partido Encuentro Solidario en Michoacán, actualmente Presidenta del Concejo Municipal del mencionado municipio, por declaraciones realizadas en una rueda de prensa llevada a cabo el doce de octubre de dos mil veintidós, en la que señaló que los hechos de violencia denunciados por las quejas podían ser falsos.

Lo anterior, derivado de que las declaraciones tuvieron un impacto diferenciado que las afectó desproporcionadamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de menoscabar, en este caso, la imagen pública, limitar o anular los derechos de las denunciadas, pues las compara con personas que, por el hecho de ser mujeres, mienten al presentar denuncias.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia, **AMONESTÓ PÚBLICAMENTE** a la denunciada Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, por los hechos cometidos cuando fue Secretaria General del Partido Encuentro Solidario, ordenando su inscripción en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y dictó las siguientes medidas de reparación integral:

1. De restitución. Lo constituye la sentencia, que **reconoce y protege el derecho** de las denunciadas, para ejercer sus derechos político-

electorales libre de cualquier acto que entrañe violencia política en razón de género.

2. De no repetición. Vinculó a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para que **implemente un programa de capacitación sobre género y violencia política**, dirigido específicamente a Tzitziki Noyrette Peña Belmonte, quien actualmente es Presidenta del Concejo Municipal de [No.182]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], Michoacán.

3. De satisfacción. Ordenó a la citada Presidenta del Concejo Municipal de [No.183]_ELIMINADO_el_Municipio_[28], Michoacán, **ofrezca una disculpa pública** a las denunciadas [No.184]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante_[6], [No.185]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante_[6], [No.186]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante_[6], [No.187]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante_[6] y [No.188]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante_[6], que publique el presente resumen en la página oficial de internet y los estrados del Concejo Municipal, así como en su perfil personal de la red social de *Facebook*.

Además, el resumen de la sentencia precisado deberá fijarse en el espacio destinado para los estrados del *Concejo*, permaneciendo dicha publicidad quince días naturales.

Lo anterior, deberá realizar en un término de tres días naturales a partir de la debida notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este *Tribunal Electoral* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

IX. VISTA AL INSTITUTO

Como se mencionó en apartados anteriores, resulta procedente ordenar al *Instituto* que a la denunciada Tzitziki Noyrette Peña Belmonte la incluya en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, derivado del análisis previamente establecido, este *Órgano jurisdiccional* considera que la falta debe calificarse como leve, con una **temporalidad de dos años**. Ello, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 10, párrafo 2, fracción II¹⁵²; 11, incisos a¹⁵³; de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo señalado en la cláusula quinta del Convenio de apoyo y coordinación para la implementación del sistema nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que celebró el *Instituto* y este *Tribunal Electoral*¹⁵⁴.

X. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

También resulta necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General de dicho instituto emitió el acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Así pues, lo deberán de cumplir las autoridades antes citadas en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de que la presente sentencia ha quedado firme, lo que deberá informar dentro de los tres días hábiles posteriores a que ello ocurra.

¹⁵² **Artículo 10. Obligaciones de las autoridades**

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

¹⁵³ **Artículo 11. Permanencia en el Registro...** a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

¹⁵⁴ **QUINTA. OBLIGACIONES DEL "TEEM"**. Corresponde a la autoridad jurisdiccional: ... Establecer en la sentencia, definitiva y cumplimiento correspondiente la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de las personas infractoras

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Como se mencionó en el apartado 1.10 de los antecedentes, el siete de mayo la *Secretaría Ejecutiva* decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, debido a su inexistencia¹⁵⁵.

Por otro lado, se decretaron medidas de protección en favor de *Denunciantes*, así como de sus familiares directos en segundo grado de consanguinidad y afinidad, ordenado a la *Presidenta del Consejo Municipal* que se abstuviera de realizar actos de intimidación o molestia por cualquier medio en contra de dichas personas¹⁵⁶.

Una vez que se declaró la existencia de los hechos de VPG atribuida a la *Presidenta del Consejo Municipal*, y dado que se advierte que en el municipio de [No.189] ELIMINADO el Municipio [28] se vive un contexto de violencia, este *Órgano jurisdiccional* considera necesario que la medida de protección decretada por la *Secretaría Ejecutiva* quede subsistente hasta en tanto la *Presidenta del Consejo Municipal* concluya sus funciones.

XII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, imputada a Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, exsecretaria del Partido Encuentro Solidario en Michoacán y actual **Presidenta del Consejo Municipal** de [No.190] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, exsecretaria del Partido Encuentro Solidario en Michoacán y actual **Presidenta del Consejo Municipal** de [No.191] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán; y se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

¹⁵⁵ Fojas 708 y 709 del Tomo I.

¹⁵⁶ Fojas de la 121 a la 128 del Tomo I.

TERCERO. Se decretan medidas de reparación integral a favor de las denunciantes, en atención a la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio.

CUARTO. Se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a Xochithl Kareli del Río Carranza —Expresidenta Municipal de [No.192] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán—, Eder de Jesús López García —Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Michoacán—, Luz María García García —Diputada Local—, Carlos Torres Piña —Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán— y Elvia Higuera Pérez —Subsecretaria de Derechos Humanos y Población de la Secretaría de Gobierno del Estado—.

QUINTO. Se deja subsistente la medida de protección decretada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese. Personalmente o correo electrónico a las denunciantes y a los denunciados, según sea el caso; **por oficio** al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos los resolutivos cuarto y quinto; por mayoría los resolutivos primero, segundo y tercero, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta, Alma Rosa Bahena Villalobos —*quien fue ponente*—, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras —quien emite voto particular—, ante el Secretario General de Acuerdos, Gerardo Maldonado Tadeo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-VPMG-003/2023, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCION VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Si bien, el suscrito coincide con lo determinado en los puntos resolutivos “CUARTO” y “QUINTO” de la resolución en el sentido de declarar

inexistente la violencia política en razón de género en contra de las mujeres¹⁵⁷ atribuidas a las y los denunciados. No comparto lo resuelto en los diversos resolutivos “PRIMERO” “SEGUNDO” y “TERCERO”, en los que se establece que se actualiza la VPMG atribuida a la entonces exsecretaria del Partido Encuentro Solidario en Michoacán y actual Presidenta del Concejo Municipal de [\[No.193\]_ELIMINADO_el_Municipio_\[28\]](#), Michoacán.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva no se actualiza la totalidad de los elementos, que para tal efecto prevé el criterio sostenido por la Sala Super del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018, en relación con las manifestaciones realizadas por la denunciada en rueda de prensa de doce de octubre de dos mil veintidós, las cuales fueron publicadas en la red social Facebook.

En principio, en el estudio relativo, sólo se tomó en cuenta parte de las manifestaciones que realizó la denunciada en la rueda de prensa “**...esa parte por supuesto que le toca a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía investigarlo, podría platicarte muchas historias de muejrees que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon, o sea (inaudible), de las mujeres es mucha, ¿en cuál no?, a mí me sorprende más la participación de las mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque, cuando los varones están siendo muy objetivo (sic)**”, a fin de resolver que esas expresiones actualizan la conducta denunciada. Sin embargo, considero, por la naturaleza del asunto y las consecuencias que se producen al resolver de esa manera, en lo particular en este procedimiento especial sancionador debió de analizarse en un amplio contexto la disertación de la denunciada.

Así, en mi opinión debió de tenerse en cuenta las diversas manifestaciones vertidas por la denunciada, en razón de las preguntas que le fueron planteadas y de las circunstancias en que fue cuestionada.

Dichas manifestaciones fueron del tenor siguiente:

“ ...

¹⁵⁷ En adelante VPMG.

IEM-PESV-01/2023

233

justamente y busqué a las regidoras porque obviamente platicamos de ese tema con la Presidenta y no sabía

Voz femenina 13: ¿entonces sí sabía?

Voz masculina 6: ¿sí sabía?

Voz femenina 14: entonces sí sabía, ¿sabían o no sabían?

Voz masculina 6: eso es lo que han estado diciendo, que, si sabían, pero no sabían

Voz femenina 14: pero no sabían

Voz masculina 6: pero que (inaudible)

Voz femenina 14: ahí hay una contradicción

Voz femenina 15: platicaban de este tema ¿Cómo no sabían o sí sabían?

Voz femenina 12: no, iba a haber reunión de Cabildo, ajá, y cuando yo me enteré de cómo estaba la situación con las regidoras de nuestro partido, mi obligación y además deber, fue buscarlas para tratar de platicarlo y que respaldaran a la presidenta y no tuve éxito en encontrarlas y me comuniqué sí, por chat, ah con una de ellas y tampoco me contestó

Voz femenina 16: entonces eso no generó suspicacia, sospecha, preocupación

Voz femenina 12: claro, pero, un ejemplo muy, muy real de lo que sucede con las mujeres, porque efectivamente este tema es mucho más político que otra cosa

Voz femenina 16: y si es político que (inaudible) su vida

Voz femenina 17: (inaudible) ...un tema político?

Voz femenina 12: ¿perdón?

Voz femenina 17: ¿las golpearon por un tema político?

Voz femenina 18: y es político (inaudible)

IEM-PESV-01/2023

Voz femenina 12: quisiéramos ...esa parte, por supuesto que le toca a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía investigarlo, podría, podría platicarte muchas historias de mujeres que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon, o sea (inaudible) de las mujeres es mucha ¿en cuál no?, a mí me sorprende más la participación de las mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque, cuando los varones están siendo muy objetivos

Varias voces femeninas: (inaudible)

Voz masculina 1: vamos a, vamos a, si me, si me permiten, a ver, permítanme tantito, miren... vamos a, vamos a aclarar el asunto...

Voz femenina 19: no es un tema personal, no es un tema personal dirigente, es un tema de o con usted siempre me he dirigido con respeto ...

Voz masculina 1: yo lo sé

Voz femenina 19: y entonces es un tema de entender y comprender

Voz masculina 1: sí, totalmente...

Voz femenina 19: y entonces, estamos escuchando a la Presidenta, porque ella también tiene derecho de réplica

Voz masculina 1: totalmente

Voz femenina 19: pero con ese mismo respeto se dirijan a nosotros, porque nosotras no venimos (inaudible, interviene otra voz femenina) ni mucho menos a faltarle el respeto a nadie y no tiene que ver con una postura política

...”

De la secuencia de las manifestaciones vertidas por la denunciada, contrario a la interpretación que se efectuó en la sentencia, debió de advertirse que las expresiones analizadas, lo fueron en el sentido de apoyar a las denunciadas por la situación que acontecía en ese momento, en el Ayuntamiento de **[No.194] ELIMINADO el Municipio [28]**, Michoacán, pues al respecto manifestó, en esencia, que cuando se enteró de la situación con las regidoras de su partido, su obligación y su deber, fue buscarlas para tratar de platicarlo y respaldar a la entonces presidenta municipal.

Luego, no debió de perderse de vista, que cuando le preguntaron a la denunciada, qué si el tema de que se trataba era político, ella contestó que ese supuesto le tocaba a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía

investigarlo; es decir, en relación a las denuncias presentadas ante las diversas instituciones públicas, derivadas de la violencia generada en contra de las denunciadas, hasta ese momento, en su calidad de integrantes del cabildo en referencia.

En relación a la expresión consistente en que: “...***muchas historias de mujeres que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon...***”, no pudo deducirse, como se hizo, sin justificar debidamente, el porqué se consideró que con ello, se tenía demostrado que la denunciada aseveró que las mujeres mienten cuando denuncian.

Pues contrario a lo sostenido, tomando en cuenta el contexto en que se realizaron las manifestaciones (rueda de prensa, expresiones espontaneas, carácter de quien lo expresó), debió de considerarse que fue una opinión que realizó la denunciada, en su entonces carácter de secretaria de partido político, sobre un tema en general; es decir, sobre la violencia en contra de las mujeres. Pues al respecto, la denunciada no profirió señalamientos específicos y menos aún, indirectamente se refirió a las denunciadas, ni a su entonces situación de víctimas. De ahí, que la expresión de mérito debió apreciarse en el sentido y contexto en que se realizó, y no como se valoró en la sentencia, pues no se advierte una intención de invisibilizar o denigrar a las denunciadas por ser mujeres, por parte de la denunciada.

Posteriormente, en cuanto la expresión: “...***a mí me sorprende más la participación de las mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque, cuando los varones están siendo muy objetivos***”, no pudo ser considerada de otra manera, como se demuestra bajo el contexto en que se desarrolló la conferencia de prensa; es decir, que fueron expresiones tendentes a referirse a quienes le cuestionaron a la denunciada y ninguna de otra forma, pues se refirió a las mujeres y varones, que en ese momento se encontraban en el espacio en que se desarrolló la conferencia de prensa.

Por lo que considerar, que dicha manifestación tenga relación alguna con la situación que en ese instante sostenían las denunciadas en su calidad

de víctimas, es incongruente y totalmente contrario a un argumento debidamente fundado y motivado, pues fue una expresión que se realizó, en relación con las posturas sostenidas por las personas entrevistadoras, en detrimento directo de la entrevistada; a manera de defensa de los cuestionamientos realizados. De ahí, que en autos no hay elementos con los que pueda actualizarse la conducta de VPMG, como lo sostuvo la mayoría.

Lo anterior, acorde con lo sostenido en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-006/2022.

En dicho precedente la Superioridad determinó que, en asuntos como el que nos ocupa, a efecto de verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMG, el estudio correspondiente se debe realizar tomando en cuenta los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.¹⁵⁸

Dicha metodología, destacó, es con la finalidad de identificar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género.

¹⁵⁸ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.
- Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodowski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)

Así, como se advierte, la sentencia no consideró dicha ruta obligatoria en el estudio presentado.

Pues solamente analizó la expresión de manera concreta, sin tomar en cuenta, se reitera, el contexto en que se llevó a cabo la rueda de prensa, ni se analizó de manera particular su contenido, tampoco, se evidenció ni mucho menos se justificó su sentido y, no se razonó de manera pormenorizada si, en el caso, el mensaje tenía como finalidad afectar o discriminar exclusivamente a las quejas.

Al no hacerlo así, la sentencia adolece de las garantías de debida fundamentación y motivación.

Por ello, en el presente procedimiento sancionador, las expresiones no fueron dirigidas a lesionar los derechos de las denunciadas para ejercer el cargo por el hecho de ser mujeres, pues las expresiones no evidencian una disminución de las capacidades de las denunciadas para ejercer el cargo, pues únicamente, como se dijo, fue un posicionamiento respecto a las denuncias de mujeres a sus violentadores.

Por lo anterior, a consideración del suscrito, de las manifestaciones denunciadas no se observa la intención de fomentar la vulneración de la capacidad y derechos de las denunciadas por el hecho de ser mujeres, ni que con ello se les discrimina por su condición de mujeres.

Así, las expresiones denunciadas no fueron dirigidas, como se refirió, a las denunciadas por su capacidad, ni consistió en un mensaje oculto o coloquial que las haya denigrado, provocara un daño o las discriminara.

Derivado de todo ello, al no tenerse por acreditada la totalidad de los elementos de la jurisprudencia 21/20218, es incuestionable que no se comparte tampoco las sanciones impuestas a la denunciada.

Por dichas razones, es que no comparto las consideraciones en la parte señalada y aprobada por la mayoría, por lo que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, dentro de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-PVMG-003/2023**, aprobada en sesión pública celebrada el día de hoy, la cual consta de noventa páginas, incluida la presente. **Doy fe.**



FUNDAMENTACION LEGAL

* LTAIPDPPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

* LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

* LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No.1 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.2 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.3 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.4 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.10 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.11 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.12 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.13 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la

LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.14 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.15 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.16 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.17 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.18 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.19 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.20 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.21 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.22 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.23 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.24 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.25 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.26 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.27 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.28 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.29 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.30 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.31 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.32 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.33 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.34 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.35 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.36

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_penal en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.37 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.38 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.41 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.43

ELIMINADO_nombre_(s)_de_perfil_(s)_de_red_(es)_social_(es)_persona_(s)_física_(s) en 1 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.44 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.45 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.46 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.47

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.48 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.49

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.50

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_penal en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.51

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.55 ELIMINADO_el_Número_de_Decreto en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la

LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.56 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.57 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.58 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 4 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.59 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.60 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 3 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.61 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.62 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la

LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.63 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.64 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.65 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 3 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.66 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.67 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.68 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.69 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la

LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.70 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.71 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.72 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 3 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.73 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.74 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.75 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.76
ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 1 renglon(es) por ser un dato personal

electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.77

ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 3 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.78

ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 3 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.79

ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 3 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.80 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.81 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.82

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.83

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.84

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.85

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.86

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.87

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la

LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.93
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.94 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.95 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.96 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.97 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.98 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.99 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.100 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.101 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.102 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.103 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.104 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.105 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.106 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.107 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.108 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.109 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.110

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.111

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.112

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.113

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.114

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.115 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.116

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.118

ELIMINADO_nombre_(s)_de_perfil_(s)_de_red_(es)_social_(es)_persona_(s)_física_(s) en 1 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.119 ELIMINADO_el_Número_de_Decreto en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.120 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.121

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción

VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.122 ELIMINADO_el_Número_de_Decreto en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.123 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.124 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.125 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 3 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.126 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 3 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.127 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.128 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la

LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.129 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.130 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.131 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 3 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.132 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.133 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.134 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.135 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la

LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.136 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.137 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 3 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.138 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.139 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.140 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.141 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.142 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la

LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.143

ELIMINADO_nombre_(s)_de_perfil_(s)_de_red_(es)_social_(es)_persona_(s)_física_(s) en 1 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.144

ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 1 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.145

ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 3 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.146

ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 3 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.147

ELIMINADO_enlace_electrónico_para_acceder_a_perfiles_de_redes_sociales_de_personas_físicas en 3 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.148

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_penal en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.149 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.150 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.151 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.152 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.153 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.154 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.155 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.156
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción

VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.157

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_sujeta_a_un_procedimiento_en_cualquier_otra_rama_del_derecho en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.158

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_penal en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.159 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.160 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.161 ELIMINADO_Enlace_electrónico_y/o_título_de_nota en 2 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.162 ELIMINADO_el_Contenido_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.163 ELIMINADO_el_Contenido_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.164 ELIMINADO_el_Contenido_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.165 ELIMINADO_el_Contenido_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.166 ELIMINADA_Captura_de_pantalla en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.167 ELIMINADO_el_Contenido_de_nota en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.168 ELIMINADA_Captura_de_pantalla en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.169

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_penal en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.170 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.171 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.172 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.173 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.174 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.175 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.176

ELIMINADO_nombre_(s)_de_perfil_(s)_de_red_(es)_social_(es)_persona_(s)_física_(s) en 1 renglon(es) por ser un dato personal electrónico de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 10. de los LGMCDIEVP*.

No.177 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.178 ELIMINADO_Nombre_de_página_y/o_medio_de_comunicación en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la

LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.179 ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.180 ELIMINADO el Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.181 ELIMINADO el Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.182 ELIMINADO el Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.183 ELIMINADO el Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.184 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.185 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.186 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.187 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.188 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.189 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.190 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.191 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.192 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.193 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.194 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.195 ELIMINADO_el_número_de_expediente_antecedente en 1 renglon(es) por ser un dato personal sobre situación jurídica o legal de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 7. de los LGMCDIEVP*.

No.196 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.197 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.198 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.199 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.200 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.

No.201 ELIMINADO_el_nombre_de_la_parte_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP*.